

98  
29.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DEL DERECHO DEL  
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD  
SOCIAL

EL FRAUDE EN EL SALARIO

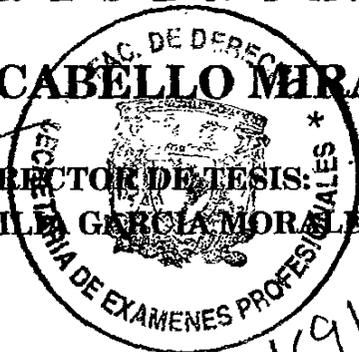
TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**ALBINO CABELLO MIRAMON**

DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. LILA GARCIA MORALES



CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D.F.

169132 1998



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS**

Por permitirme vivir,  
y estar junto a los seres  
que amo.

**A MIS PADRES**

Albino Cabello Jiménez  
Gregoria Miramón Romero  
Por darme la vida,  
su ejemplo y consejos  
para mi formación.

**A MI HERMANA**

Maria Yeni  
Con mucho cariño

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO y en especial a la  
FACULTAD DE DERECHO:

Agradeciendo el honor  
de haber pertenecido a  
dicha Institución y de  
egresar de la misma  
con la formación que  
me inculcaron mis  
maestros a quienes  
siempre recordaré por  
los conocimientos y  
consejos que me dieron  
y con los cuales  
desarrollo mi vida  
profesional.

A MI ASESORA

Maestra Lilia García Morales

A TI

Con mucho cariño.

## INDICE

Introducción

### CAPITULO I

#### CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.1	Relación del trabajo.....	1
	1.1.1 Naturaleza Jurídica.....	3
	1.1.2 Elementos y Duración.....	5
1.2	Sujetos de la relación de trabajo.....	9
	1.2.1 Derechos y obligaciones de los trabajadores en la relación de trabajo.....	10
	1.2.2 Derechos y obligaciones del patrón.....	17
1.3	Definición de salario.....	22
	1.3.1 Tipos de Salario.....	23
1.4	Fraude.....	27
	1.4.1 Naturaleza jurídica.....	29
	1.4.2 Elementos del tipo.....	32
1.5	Averiguación previa.....	32

### CAPITULO II

#### ASPECTOS HISTORICOS DEL SALARIO Y FRAUDE EN MEXICO

II.1	Periodo colonial.....	38
II.2	México Independiente.....	41

11.3	Periodo Revolucionario.....	46
11.4	Constitución Política de 1917.....	49
11.5	Epoca Moderna.....	57

### CAPITULO III

#### MARCO JURIDICO DEL SALARIO Y DEL DELITO DE FRAUDE

III.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	62
III.2	Ley Federal del Trabajo.....	67
III.3	Código Penal vigente para el Distrito Federal.....	84
III.4	Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.....	85

### CAPITULO IV

#### EL FRAUDE EN EL SALARIO

IV.1	El problema de competencia en cuanto a la materia.....	87
IV.2	Integración de la averiguación previa.....	91
IV.2.1	Requisitos de procedibilidad.....	98
IV.2.2	Fundamentación de la averiguación previa.....	103

## CAPITULO V

### PROBLEMATICA DEL PAGO DEL SALARIO EN MEXICO

V.1	Problemas que afronta el trabajador.....	117
V.2	Actitud que adopta el Ministerio Público como representante social ante el delito de fraude al salario.....	120
V.3	La necesidad de crear una agencia especializada del Ministerio Público para conocer de este ilícito.....	125
	CONCLUSIONES.....	128
	BIBLIOGRAFIA.....	131

## INTRODUCCION

La elaboración, preparación y culminación de una tesis profesional, es siempre una labor difícil, pero a la vez ilustrativa porque nos conduce en el amplio e inagotable mundo de la investigación y más aún porque es la llave que nos abre la puerta para poder sustentar nuestro examen profesional y así optar por el título de "Licenciado en Derecho."

El tema que escogimos para su desarrollo se denomina "El Fraude en el Salario" ya que a éste se le puede considerar como un instrumento de lucha social más que como una contraprestación por el servicio prestado, razón por la cual creemos que el mismo no debe ser objeto de retención y sí pagarse oportunamente en efectivo con moneda de curso legal para evitar en lo posible el fraude con perjuicio de los trabajadores.

El título del trabajo recepcional en comentario es una inquietud propia del sustentante en razón de que estamos laborando en una Agencia Investigadora del Ministerio Público en la Delegación Política de Tláhuac, en esta ciudad. El trabajo que exponemos para su desarrollo se divide en cinco capítulos, donde hacemos un planteamiento histórico, doctrinal y legal para que sea creada una Agencia Especializada del Ministerio Público que persiga este delito y así evitar la tan frecuente incompetencia de los tribunales

sobre este ilícito y no dejar en estado de indefensión al trabajador y que éste obtenga una pronta resolución al problema concreto , terminando de una vez con este ilícito tan perjudicial para el trabajador, su familia y sociedad en general; por que como sabemos nuestra Constitución Política, en su artículo 59 prescribe que: No podemos ser obligados a prestar servicios personales sin la justa retribución.

Ambos dispositivos legales, sin mencionarlo directamente se refieren al salario, reconociéndole y estableciendo su verdadera naturaleza, jerarquía y alcance.

Con lo anterior queremos contribuir aunque en forma mínima a brindar un mejor apoyo al trabajador en este ilícito para dar cumplimiento a los principios de justicia social del salario y del derecho.

La tesis en comentario quedo dividida en cinco capítulos, mismos que a continuación detallo.. En el capítulo primero hablo sobre los conceptos fundamentales relacionados con nuestro trabajo tales como relación de trabajo, su naturaleza jurídica, duración, así como también del salario y del fraude para irnos adentro al trabajo.

De igual forma en el capítulo segundo hablamos de los Aspectos Históricos del Salario y Fraude en México desde el periodo colonial hasta la época moderna. El Marco jurídico

del Salario y del Delito de Fraude, delimitado a partir de la Constitución Política, de la Ley Federal del Trabajo, el Código penal vigente para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales de la misma entidad, lo abordo en el capítulo tercero de este trabajo.

En el capítulo cuarto hablamos sobre el fraude al salario que es la parte medular del trabajo; en éste planteamos toda la problemática involucrada en las fases de competencia, la integración de la averiguación previa, sus requisitos de procedibilidad y su fundamentación.

Finalmente en el capítulo quinto de esta investigación hablamos de la problemática del pago del salario en México, los problemas que afronta el trabajador, la actitud que adopta el ministerio público como representante social ante el delito de fraude al salario y la necesidad de crear una agencia especializada del Ministerio Público para conocer de este delito.

## CAPITULO I

### CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Los primeros pasos en toda disciplina jurídica han de dirigirse necesariamente a la determinación de su concepto o conceptos básicos, debido a que éstos son los que nos adentran a una mayor comprensión del tema que vamos a desarrollar, mismos que se encuentran íntimamente ligados al objeto de nuestro estudio. Por ello a continuación exponemos lo siguiente.

#### 1.1 Relación de trabajo

Respecto a la relación de trabajo y de acuerdo al artículo 20 de la Ley Federal del trabajo en la actualidad establece lo siguiente:

"Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato Individual de Trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."

Resaltan en esta institución fundamental del Derecho del Trabajo, a la que se refiere a la Ley Laboral en su artículo 20, tres elementos esenciales que son:

- "1. La prestación de un trabajo personal.
2. Que se preste mediante el pago de un salario; y,
3. Que el trabajo personal que se preste sea subordinado. Este elemento o características de subordinación, es sin duda, el más importante y consiste en la facultad de mando del patrón y el deber jurídico de obediencia del trabajador, siempre que sea en relación el trabajo contratado. Si no existe este elemento de subordinación aunque haya un trabajo personal y medie el pago de un importe en efectivo como contra-prestación, por el servicio o trabajo prestado, no habrá relación laboral.

Como ejemplo podemos citar el caso de un abogado que ejerce libremente su profesión, a quien le formulamos una consulta legal, por la cual le pagamos un importe en efectivo previamente convenido; existe la prestación de un servicio personal y el pago del importe del mismo, pero no existe relación laboral regulada por la Ley del Trabajo, en virtud

de que dicha relación carece del elemento indispensable de subordinación."(1)

A manera de resumen podemos decir que la prestación de servicio a una persona sólo su consentimiento, si determina la relación laboral, pues tratándose del contrato de trabajo, no puede quedar sujeto a la voluntad de una de las pretendidas partes del mismo, sino que para que exista relación laboral se necesita que el patrón acepte y contrate a una persona para que le preste servicios, pero si éstos le son desempeñados con o sin su voluntad y consentimiento, se presenta y existe la relación laboral.

### 1.1.1 Naturaleza jurídica

En torno a la relación de trabajo entre trabajador y patrón se han suscitado controversia a fin de determinar su naturaleza jurídica: unos sostienen la teoría contractualista y otros la relacionista. "La teoría contractualista se originó en la tradición civilista, pues los códigos civiles reglamentaban el contrato de trabajo, en el cual imperaban los principios de igualdad de las partes y de autonomía de la voluntad; pero a partir de la Constitución Mexicana de 1917 el concepto de contrato de trabajo cambió radicalmente convirtiéndose en un contrato evolucionado. No se cambió el

(1) BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis práctico y jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Cuarta edición. Sista. México. 1995. p. 146.

nombre, pero en el fondo ya no hay propiamente un contrato en el que imperen aquellos principios, sino que por encima de la voluntad de las partes están las normas que favorecen al trabajador, de manera que es la ley la que suplente la voluntad de las partes para colocarlas en un plano de igualdad.(2)

Por ello sostenemos que el contrato de trabajo es un *genus novum* regido por normas laborales de carácter social distintas del derecho de las obligaciones de la legislación civil. La teoría relacionista fue expuesta por Wolfgang Siebert allá por el año 1935, en el apogeo del nacional-socialismo en Alemania.

Para diferenciarla del contrato se estimó que la relación es contractual, gobernada por el derecho objetivo proteccionista del trabajador, consistiendo la misma en la incorporación del trabajador a la empresa, de donde deriva la prestación de servicios y el pago del salario. Esta teoría no contó con el apoyo de la mayoría de los juristas, porque si la relación de trabajo es contractual, tan sólo podrá aplicarse el derecho objetivo en favor del trabajador.

"Entre la relación y el contrato, como dice Cabanellas, vuelve al escenario la tantas veces discutida prioridad entre el huevo y la gallina. La relación es un término que no se opone al contrato, sino que lo complementa, ya que

(2) *Ibíd.* p. 147

precisamente la relación del trabajo generalmente es originada por contrato, ya sea expreso o tácito, que genera la prestación de servicios.

Por ello el derecho del trabajo es de aplicación forzosa e ineludible en todo contrato o relación laboral, así como el derecho autónomo que se establece en los contratos de trabajo, pudiendo la voluntad de las partes superar las normas proteccionistas del derecho objetivo en beneficio del trabajador.

Una vez garantizados los derechos de los trabajadores que se establecen en las leyes, así como las ventajas superiores a éstas que se consignan en los contratos colectivos de trabajo, queda una zona libre de autonomía en los contratos individuales para pactar condiciones superiores a la ley o al contrato colectivo.”(3)

### 1.1.2 Elementos y duración

Como lo señalamos anteriormente, son tres los elementos principales de la relación de trabajo. En primer lugar está la prestación de un trabajo personal; en segundo, que se preste mediante el pago de un salario y que el trabajo personal que se preste, sea subordinado.

---

(3) CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Octava edición. Porrúa, México. 1995. p. 131.

Ahora bien, respecto a la duración de la relación de trabajo el artículo 35 de la ley laboral establece lo siguiente:

"Las relaciones de trabajo pueden ser obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado."

"El contrato de trabajo por tiempo indeterminado es el típico en las relaciones laborales, por lo que los contratos por tiempo fijo o para obra determinada constituyen la excepción, correspondiendo al patrón probar esta circunstancia, en los casos de litigio."(4)

Conforme a nuestra legislación, el contrato de trabajo a prueba carece de validez, ya que desde que se inicia la prestación del servicio el trabajador adquiere los derechos que consigna la Ley Laboral en su favor, entre tanto subsista la materia del trabajo; por lo que si un patrón o empresa despide a un trabajador al término fijado en el llamado contrato de trabajo a prueba, subsistiendo la materia del trabajo, tal despido es injustificado y le da derecho al trabajador a ejercitar las acciones respectivas.

---

(4) DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho del trabajo. T.II. Novena edición. Porrúa. México. 1995. p. 117.

Sólo tratándose del trabajo de los domésticos se admite el contrato de trabajo a prueba, conforme al artículo 343. También en el artículo 159 se establece un período de prueba, no mayor de 30 días, para que el trabajador compruebe su aptitud a fin de obtener un ascenso en la empresa, por vacantes o creación de nuevos puestos.

En relación a ésto son afines los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley Federal del Trabajo que preceptúan lo siguiente:

"Artículo 36. El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza."

Consideramos que no basta para que una relación de trabajo sea para obra determinada porque así lo convengan patrón y trabajador, sino que es indispensable que efectivamente conforme a la naturaleza del trabajo contratado se trate efectivamente de esta clase de relación laboral, ya que de no tener estas características el contrato se considerará celebrado por tiempo indeterminado y por consiguiente el trabajador tendrá todos los beneficios derivados de tal situación, como por ejemplo, tendrá el derecho a la estabilidad en el trabajo, o sea no se podrá dar por terminado el supuesto contrato de obra determinada y en caso de que esto ocurra tal actitud implicará un despido injustificado, teniendo el trabajador el derecho de demandar

su indemnización constitucional o el cumplimiento de su contrato de trabajo, en los términos del artículo 48.

"Artículo 37. El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;

II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y "

III. En los demás casos previstos por esta Ley

"Artículo 38. Las relaciones de trabajo para la explotación de minas que carezan de minerales costeables o para la restauración de minas abandonadas o paralizadas, pueden ser por tiempo y obra determinado o para la inversión de capital determinado.

"Artículo 39. Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia."

De lo anterior se deduce que es la subsistencia de la materia del trabajo la que origina la prórroga del contrato o

relación de trabajo; de manera que en caso de que el patrón despidiera al trabajador, no obstante que subsista la materia del trabajo, el trabajador deberá formular demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, solicitando la prórroga de la relación y ejercitando consiguientemente la acción de reinstalación, así como el pago de salarios vencidos desde el despido hasta la fecha en que sea repuesto en su trabajo, ya que la falta supuesta de trabajo que alegue el patrón implica a su vez un despido injustificado.

Tratándose de trabajos como el de los actores de los y músicos no se aplica esta disposición de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 305 de esta Ley, tomando en cuenta las peculiaridades de estos trabajos.

## 1.2. Sujetos de la relación de trabajo

Los sujetos que intervienen en la relación de trabajo, básicamente son dos, trabajador y patrón. El primero es una persona física que presta un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario, y el segundo es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, que puede ser empresa o intermediario.

Como podemos ver, los sujetos de la relación de trabajo por su parte generan derechos y obligaciones, mismos que a continuación exponemos.

### 1.2.1 Derechos y obligaciones de los trabajadores

Al igual que el patrón, el trabajador debe también guardar un respeto a las normas de trabajo y principios laborales.

Los derechos de los trabajadores en una forma general, serán todos y cada uno de los señalados en la Ley Federal del Trabajo, y las obligaciones signadas en el numeral del mismo ordenamiento. Por lo que a continuación analizamos tal precepto.

En tal efecto, una de las primeras obligaciones que la Ley impone a los trabajadores es el cumplimiento de las normas que la misma ley establece.

Ahora bien, la legislación, hace también obligatorio para el trabajador, la necesidad de que éste cumpla con todas y cada una de las normas de seguridad e higiene que se hayan dictado en beneficio no solamente de la producción sino del principio del prevenir los riesgos de trabajo.

Así el Artículo 512 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"En los reglamentos de esta Ley y en los instructivos que las autoridades laborales expiden con base en ellos se fijarán las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo y lograr que éstos se presten en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores."

Al recordar los principios básicos del derecho del trabajo, vemos que el rubro de la seguridad, es sin duda uno de los pilares del derecho laboral y no solamente el trabajador está obligado a observar los lineamientos de seguridad e higiene que se establezcan en la empresa, sino que también podrá formar parte de una comisión mixta en donde investiguen las causas de los riesgos de trabajo y surjan los lineamientos respectivos que tengan como fin, el darle al trabajador una seguridad jurídica en el desarrollo de su empleo.

Otras de las obligaciones que señala la ley, es el desempeño de la labor bajo la dirección total del trabajador a su representante, en donde encontramos el principio básico de la prestación del trabajo, como es la subordinación.

Lo anterior significa que el empleado trabajador, no puede ir más lejos que lo que le ha sido ordenado por el patrón y su representante; de ahí que el trabajador también tenga la obligación de ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiado en la forma y tiempo convenidos, respeto al servicio contratado.

Esta situación es sumamente interesante, ya que la obligación básicamente va a interesar a la producción de la empresa, así una subordinación cuidadosa esmerada, en la forma, tiempo y lugar convenidos, será otra de las obligaciones del empleo, y que deberá cumplirla como una forma mediante la cual cumpía con las disposiciones que la Ley ha establecido para el desempeño óptimo de sus labores.

El dar aviso inmediato al patrón de las causas justificadas que le impidan ocurrir al trabajo. Esta es otra de las obligaciones que en determinado momento está bastante bien controlado ya que la seguridad social exige que todos los empleados estén inscritos en el régimen del Seguro Social que el Instituto Mexicano del Seguro Social ha instituido, de ahí que para que se pueda tomar en cuenta una justificativa del trabajador por inasistencia a sus labores por enfermedad se requerirá que presente la incapacidad expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Así lo ha establecido el siguiente precedente jurisprudencial:

"ASISTENCIA, FALTAS DE POR ENFERMEDAD. Justificación Trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Si un trabajador está inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social no es prueba idónea para justificar sus

faltas de asistencia médica que consigna la enfermedad que padece sino la expedición del certificado de incapacidad médica para laborar otorgada por dicho Instituto."(5)

Como resultado de lo anterior, se debe de tomar en cuenta que el Seguro Social es un régimen obligatorio. Y las prestaciones sociales que en un momento determinado deben tener los trabajadores.

El maestro Javier Moreno Padilla al explicarlo en las características del Seguro Social, nos dice: "El Seguro Social será el medio por el que se alcancen los programas de seguridad social y para ello necesitan reunir determinadas condiciones. Podemos considerar al Seguro Social en la forma siguiente: es el instrumento de la seguridad social por medio del cual una institución pública queda obligada a entregar a los derecho-habientes que son económicamente débiles, prestaciones y subsidios cuando se reúnen los supuestos establecidos en la Ley , a cambio de una cuota o prima en beneficio de los derechohabientes, la población en general y el estado, o sólo algunos de éstos."(6)

En tal efecto, es evidente que ese aviso que ha de darse por una causa justificativa que pida la presentación a las

---

(5) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. T. III. Octava época. México. 1989. p. 78.

(6) MORENO PADILLA, Javier. Derecho de la Seguridad Social. Sexta edición. PAC. México. 1996. p 201

labores, está calificado, en virtud del régimen obligatorio del Seguro Social, mediante el cual solamente los documentos que expida el Instituto Mexicano del Seguro Social tendrán el valor suficiente jurídico que garanticen una seguridad en cuanto a la veracidad de los mismos.

Por otro, lado el trabajador está obligado a devolver todos aquellos objetos que le sobren en el momento en que ha realizado su trabajo, además de tratar de conservar en buen estado los mismos.

Una situación muy especial de comentar es la obligación del trabajador en relación al tiempo del siniestro.

Cuando existe un siniestro o un riesgo inminente de peligro, los trabajadores están obligados a prestar ayuda o auxilio a toda y cada una de las personas que así lo necesiten como sea el patrón, representante o compañero del trabajo.

Otras de las normas de Seguridad e Higiene, es de que el trabajador debe de someterse a los reconocimientos médicos que se hayan establecido en la empresa, ésto con objeto de buscar que las enfermedades contagiosas no proliferen.

Incluso si sufre alguna enfermedad contagiosa es su obligación comunicarla para el efecto de que se tomen las

medidas necesarias, el empleado también está obligado a comunicar al patrón de cualquier deficiencia que encuentre en el sistema de producción y guardar los secretos industriales a los cuales tenga acceso.

Estas son, en general las obligaciones que tiene el trabajador, respecto de la relación laboral, mismas que debe de observar con el fin de que la relación laboral se dé en un ámbito de armonía.

Por último es de citarse el Artículo 135 de la Ley Federal del Trabajo, el cual, establece expresamente diversas prohibiciones (obligaciones de no hacer) al trabajador, que pueden viciar completamente la relación laboral, y recaerá en las formas de entorpecimiento de las relaciones por suspensión, rescisión o terminación, y que consideramos necesario citarlos para el efecto de manejarlos durante este trabajo, así el artículo 135 de la Ley Federal, nos dice:

*"Queda prohibido a los trabajadores:*

1. Ejecutar cualquier otro acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe.

II. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin el permiso del patrón.

III. Sustraer de la empresa o establecimiento útiles de trabajo o materia prima o elaborada.

IV. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.

V. Presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica antes de iniciar su servicio el trabajador deberá poner el hecho en conocimientos del patrón y presentarle la restricción suscrita por el médico.

VI. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija. Se exceptúan de esta disposición las punzantes y punzo cortantes que formen parte de las herramientas o útiles propios de trabajo.

VII. Suspender las labores sin autorización del patrón.

VIII. Hacer colectas en el establecimiento o lugar de trabajo.

IX. Usar útiles y herramientas suministrados por el patrón para objeto distinto de aquél a que están destinados.

X. *Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo dentro del establecimiento.*"

De lo expuesto anteriormente podemos colegir que debemos de atender inicialmente a todo este contexto de *obligaciones*, las *prohibiciones* serán también causas que en un momento van a suspender o a dar por terminada la relación laboral.

### 1.2.2 Derechos y obligaciones del patrón

Tanto en la relación individual como en la colectiva las partes en la relación laboral tienen derechos y obligaciones.

El patrón, que en este caso es el considerado poderoso de la relación laboral, va a ceñirse a las obligaciones que la legislación misma establece.

Al respecto, el maestro Euquerio Guerrero, nos explica lo siguiente: "El estudio de las obligaciones de los patrones y de los trabajadores constituyen uno de los elementos principales para el funcionario, que tiene mando de personal en una empresa para cumplir su cometido. Si la función del Jefe de Relaciones Industriales y de aquel que dirija a otros hombres en el trabajo es obtener la armonía y la mayor productividad, uno de los medios más efectivos para lograrlo es velar porque todos los representantes del patrón en la negociación, desde el gerente hasta el más poderoso jefe de

sección o sobrestante, cumplan con sus deberes, respeten los legítimos derechos y convenzan a éstos de la necesidad de respetar a su vez los derechos del patrón.

Entre dos sujetos, si uno tiene derecho en relación con el otro, es que a éste último le corresponde la obligación de cumplir lo que al primero le va a exigir.

Este principio obligacional tiene máxima importancia en materia de derecho laboral, pues mucho se ha insistido con los trabajadores desde que se expidió la Ley Federal del Trabajo, en los derechos en que son titulares, pero se olvida de hacerles notar las obligaciones que tienen. El resultado ha sido un desbordamiento de los obreros apoyados en sus dirigentes, que exigen del patrón más y más prestaciones perdiendo la noción de que ellos tienen también deberes que cumplir."(7)

Consideramos que el compromiso social que reviste la producción en una empresa es el respeto del derecho, tanto del trabajador, del patrón y su personal de confianza.

La ley será la que establezca las obligaciones que el patrón debe de realizar y en general son las marcadas en el artículo 132 de la misma.

---

(7) GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del trabajo. Novena edición. Porrúa. México. 1996. p. 138

Una de ellas es cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a su empresa, esto es todos esos principios jurídicos que rigen al derecho laboral y que comentamos, deberán ser respetados por el patrón, la estabilidad en el empleo, la protección a la salud física y mental, el derecho a un ingreso razonable, a la superación del trabajador a su capacitación.

Otra de las obligaciones primordiales es el pago de salario y hacerlo oportunamente para que el trabajador pueda subsistir, proporcionarle la herramienta necesaria, un local seguro, mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores, para que éstos puedan realizar su trabajo, guardar a los trabajadores la debida consideración y abstenerse del maltrato para con ellos. Así como expedir constancia escrita de los días trabajados y el salario, percibida situación que mañosamente, los patronos por malos asesoramientos van a hacer o a constituir como una falta y por lo regular, se aconseja que el trabajador desde que entra se le haga firmar su renuncia, ésto también es una situación que está prohibida por la legislación y que además el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo la decreta nula pues son innumerables los derechos del trabajador (Artículos. Ley Federal del Trabajo)

Otras de las obligaciones del patrón es conceder a los trabajadores el tiempo necesario para ejercer su voto en elecciones, permitir faltar a su trabajo para desempeñar una

comisión accidental o permanente en el sindicato. Así como poner en conocimiento del Sindicato titular el Contrato Colectivo y de los trabajadores de categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y temporales que daban cubrirse.

Colaborar con autoridades de trabajo y educación para lograr la alfabetización de los trabajadores; es aquí donde hay que aplicar un medio de control para que estas obligaciones que el artículo 132 establece sean una realidad.

Otorgar viviendas, proporcionar capacitación y adiestramiento, cumplir con todas las disposiciones de seguridad de higiene y proteger la salud del trabajador son sin duda obligación que el patrón tiene y que debe de cumplir.

Proporcionar al Sindicato en los Centros Rurales de un trabajo, un local para que instalen sus oficinas.

Hacer las deducciones que los Sindicatos le soliciten para recabar las cuotas sindicales hacer otro tipo de deducciones, permitir la inspección y vigilancia de las autoridades de trabajo, contribuir al fomento de actividades culturales y de deporte, y por supuesto, proteger a la mujer embarazada conforme al reglamento especial para ésta, y por

último participar en la integración y funcionamiento de comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo.

Así la legislación va a establecer obligaciones tajantes para el patrón que forzosamente deba cumplir.

Es interesante observar que el artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo establece las prohibiciones del patrón de negarse a aceptar a una persona por su edad o por su sexo, el hecho de exigir que los trabajadores compren sus productos o liquidarlos en una tienda de raya.

Exigir dinero por dar trabajo, obligar a los trabajadores a afiliarse en un determinado sindicato, intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, hacer o autorizar colectas o suscripciones en los establecimientos y lugares de trabajo, ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que la ley le otorga a los trabajadores, hacer propaganda política o religiosa dentro del establecimiento, presentarse en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o drogas enervantes.

Nótese que la legislación intenta guardar la armonía y el respeto por la producción y por el desarrollo económico dentro de la empresa.

En general, los derechos y obligaciones del patrón, serán el tratar dignamente y respetar el derecho humano.

### 1.3 Definición del salario

"El salario, que proviene del latín y de la palabra sal, según la Ley Federal del Trabajo, es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. Esta condición que señala la Ley de "por su trabajo", es lo que le da identidad al concepto de salario, el que siempre debe conservar una equivalencia con el trabajo contratado."(8)

Al salario debe considerársele como un instrumento de justicia social, más que como una contraprestación por el servicio prestado.

La Constitución de la República en su artículo 5 prescribe que: "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución", y la Ley Laboral en su artículo 3 dispone entre otras cosas, que el trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Ambos dispositivos legales, sin mencionarlo directamente se refieren al salario, reconociéndole y estableciendo su verdadera naturaleza, jerarquía y alcance.

(8) BORREL NAVARRO, Miguel. Op. cit. p. 149

La institución del salario junto con la del contrato individual de trabajo constituyen los grandes pilares del Derecho Sustantivo del Trabajo. Debemos tener presente en la definición conceptual del salario y su alcance, que su apreciación es diversa en la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Seguro Social y la Ley del Infonavit.

Nuestra Ley Laboral se refiere al salario especialmente en sus capítulos VI, VII y VIII de su Título Tercero, y en cuanto a los organismos encargados de señalarlos, dedica el Capítulo II de su Título Trece, cuyos preceptos fueron reformados por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de enero de 1988.

En la actualidad debemos considerar que la esencia y finalidad del salario, no es la contraprestación por el servicio prestado, sino que es satisfacer las necesidades del trabajador y su familia.

### 1.3.1 Tipos de salario

La Ley Laboral se refiere al salario en cincuenta y siete artículos, entre los que resaltan, los que prescriben las características o atributos que el salario puede ser fijo, variable o mixto y cuyo importe en efectivo, debe pagarse en moneda de curso legal, cosa que no siempre ocurre

en la práctica, ya que hay empresas, sobre todo en las fronteras que lo pagan en dólares, moneda que lógicamente prefieren los trabajadores. Pudiendo en cuanto a su cuantía, fijarlo libremente las partes, siempre que no sea menor a los mínimos legales establecidos por la Ley en el área geográfica de la prestación del servicio, debiendo ser siempre, remunerador.

El artículo 85 de la Ley Laboral prescribe que el salario debe ser remunerador.

En cuanto al verdadero alcance del vocablo remunerador, aun la doctrina no ha llegado a un acuerdo al respecto y estimamos que será muy difícil que se logre un consenso general sobre dicho vocablo, ya que el mismo puede ser apreciado desde diversos puntos de vista.

"Por remunerador debemos entender de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Trabajo, que es el que sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para fomentar la educación obligatoria de los hijos."(9)

Si tomamos en cuenta la espiral inflacionaria de nuestro país, nunca son suficientes los salario mínimos que se

(9) DE LA CUEVA, Mario. El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II Vigésima edición. Porrúa. México. 1996. p. 319

otorgan, por lo que eso de remunerador, no deja de ser una expresión más de nuestra Ley Federal del Trabajo, de carácter retórico, político o teórico.

Es interesante recalcar que el salario puede establecerse en cualquier forma o manera, siempre que estén de acuerdo patrón y trabajador, aunque la Ley sólo se refiere expresamente a los cuatro supuestos siguientes: por jornada de trabajo o a tiempo fijo, que puede ser semanal, diario, quincenal, por unidad de obra, o por lo que va a durar, a precio alzado, dependiendo del alza del material y a comisión, esperando un porcentaje, agregando la Ley a continuación: "y de cualquier otra manera".

Debemos tener presente que ningún trabajador puede ser privado de su salario, sino por resolución firme dictada por autoridad judicial competente, y que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo; a trabajo igual, corresponde salario igual "siempre que se desempeñe en puestos, jornadas y condiciones de eficiencia iguales, disposición que tiene su fuente en la fracción VII del apartado "A" del artículo 123 Constitucional. No obstante lo expuesto, la Ley Federal del Trabajo expresamente exceptúa del cumplimiento de este principio de igualdad, a determinados trabajos especiales en sus artículos 200, 234, 253, 257, 297 y 307, a cuyos trabajadores se les pueden señalar salario distintos, a pesar de iguales los trabajos

prestados. Cuando el día del pago del salario fuere feriado o inhábil deberá pagarse el día hábil inmediato anterior, no posterior.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Federal del Trabajo, se autoriza el pago en especie, de una parte del salario, prescribiendo que las prestaciones en especie deben ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo.

Con respecto a las Propinas, por disposición expresa del artículo 346 del Código Laboral, a los trabajadores de hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos, se les considera las propinas como parte del salario, sin que pueda el patrón reservarse ni tener participación alguna en ellas; prescribiendo el artículo 347 que si no se señala en calidad de propina, un porcentaje sobre las consumaciones, las partes fijarán el aumento que deba hacerse al salario de base, para el pago de cualquier indemnización, formando parte esa percepción, del salario integrado al que se refiere el artículo 84 de la Ley Laboral.

Con respecto al salario mínimo Profesional, cuya cuantía es superior a la del mínimo general y que está referido a trabajos u oficios específicos, cuya realización requiere de

alguna preparación, estudio o experiencia determinada, estimamos coincidiendo que el referido término de Profesional debe ser sustituido por otro más preciso o específico, que comprenda mejor a los trabajadores que trata de abarcar o definir.

No obstante el establecimiento de un salario mínimo general y profesional para los trabajadores que reconoce nuestra Normativa Laboral en cuanto a la Obligación de su Pago Integro debe destacarse que, en efecto, debe pagarse integro el importe cuando se haya cubierto integra, alguna de las distintas jornadas de trabajo que señala la Ley Laboral; pudiéndose legalmente convenir entre patrón y trabajador, el pago de un salario inferior a los citados mínimos, cuando no se cubra integra alguna de las jornadas legales ordinarias.

#### 1.4 Fraude

"Gramaticalmente, el fraude es una acción encaminada a eludir cualquier disposición legal, ya sea esta fiscal, penal o civil, siempre que con ello se produzca perjuicio contra el estado o contra terceros."(10) De ahí que debamos distinguir primordialmente entre el fraude civil y el fraude penal.

*El Poder Judicial de la Federación se ha manifestado en el siguiente sentido:*

(10) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular. T. I. Segunda edición. Porrúa. México. 1996. p. 305

"Hay que distinguir el fraude o dolo civiles, que otorgan simplemente a la persona lesionada una acción de reparación del perjuicio, del fraude penal o dolo penal que hace incurrir, además, al que lo emplea, en una pena pública. Aún cuando se ha sostenido que la ley penal hace delito de todo atentado a la propiedad cometido por sustracción, engaño o deslealtad, y abandona al derecho civil la materia de las convenciones, cabe observar que el legislador también ha considerado el interés de proteger a la sociedad de quienes atacan el patrimonio de las personas aprovechando la buena fe de éstas, su ignorancia o el error en que se encuentran y otorga la tutela penal estableciendo tipos de delito que protejan a la sociedad y repriman esas agresiones, aunque se utilicen sistemas contractuales como medios para enriquecerse ilegítimamente u obtener un lucro indebido.

Por ello se ha expresado que si bien es verdad que la voluntad de las partes es soberana para regir las situaciones que han creado por virtud del contrato, la responsabilidad que de él deriva, está limitada, con relación a las exigencias del orden público, tal como la tutela penal a cargo del Estado. Así cabe distinguir: la represión penal se funda en el carácter perjudicial del acto desde el punto de vista social.

Su objeto es que se imponga una pena. La responsabilidad civil se funda en el daño causado a los particulares, y su objeto es la reparación de este daño en provecho de la

persona lesionada, pudiendo un hecho engendrar tanto responsabilidad civil o penal.”(11)

Otro autor ibero, José María Rodríguez Devesa, estima: “dispone el párrafo primero del artículo 528 que cometen estafas los que con ánimo de lucro utilizan engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio de sí mismo o de un tercero.”(12) Hace notar que en todas las figuras cometidas por defraudaciones se dan los elementos conceptuales del delito de estafa.

Para nosotros, el fraude consiste en la apropiación ilícita de una cosa o en la obtención de un lucro indebido, utilizando para ello el engaño o el error.

#### 1.4.1 Naturaleza jurídica

El delito de fraude se encuentra regulado en nuestro Código Penal Federal, en el Capítulo III. Título Vigésimosegundo “Delitos en contra de las personas en su patrimonio”, en su Libro Segundo.

En su Artículo 386 estipula: “Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste

---

(11) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación., T. CV. Segunda Parte, Sexta época. México. 1960. pp. 70 y 71

(12) RODRIGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español. Segunda edición. Calleja. Madrid. 1994. p. 78

se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido". Este concepto se refiere al fraude genérico, también existen los fraudes específicos y se encuentran señalados en los artículos: 387, así como en los ordenamientos 388, 388 bis, 389 y 389 bis. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al fraude específico ha expresado:

"FRAUDE ESPECIFICO, CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SU ARTICULO 387, FRACCION III, NO VIOLA EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.- La Prohibición contenida en el artículo 17 Constitucional acerca de que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, no resulta transgredida por el artículo 387, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, que establece un delito de fraude específico, pues de su examen aparece que no establece pena de prisión ni de ninguna otra naturaleza para el que incumpla con el pago de deudas civiles, sino que estatuye una figura delictiva que sanciona la conducta de quien obtiene un lucro de otro, mediante el otorgamiento o endoso de un documento crediticio contra una persona supuesta o que sabe que no ha de pagar, extremos que identifican tal comportamiento como sancionable penalmente, porque la obtención de un beneficio económico mediante el engaño fraudulento, transgrede el mínimo ético que protege el derecho penal, además de que este mismo resultado se obtiene

de que la conducta tipificada socava la confianza que merecen en la vida comercial, los mencionados documentos."(13)

"FRAUDE ESPECIFICO. FRACCION XXI DEL ARTICULO 387 DEL CODIGO PENAL. El delito de fraude cometido a través del libramiento de un cheque sin fondos, tiene como uno de sus elementos indispensables para su configuración que el documento afecto sea presentado para su cobro en términos de la legislación aplicable, ésto es el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece como plazo para su presentación, el de quince días siguientes a su expedición período en el cual el librador se encuentra en la obligación de mantener los fondos a disposición del beneficiario del documento, y sólo mediante la satisfacción de este requisito puede válidamente estimarse acreditado el cuerpo del delito mencionado. De lo contrario, no tendría objeto que el legislador consciente de las disposiciones que rigen la expedición de títulos de crédito, hubiese exigido un período de presentación cuando éste podría pasarse por alto."(14)

De lo antes expuesto se desprende y se colige que la naturaleza jurídica del fraude es de dar protección al patrimonio de estas personas contra los engaños de los defraudadores.

---

(13) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. p. 79

(14) Ibídem p. 80

### 1.4.2 Elementos del tipo

Los elementos constitutivos del tipo penal en este delito denominado fraude específico, son los siguientes:

"1) Cualquier conducta engañosa, 2) que produzca al engañado un estado subjetivo de error, 3) o bien, alternativamente cualquier conducta de aprovechamiento del error en el que el paciente del delito se halla, 4) provocando así un acto de disposición patrimonial, 5) que permite al activo hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido, 6) una relación causal entre los elementos anteriores y, por último, un elemento subjetivo consistente en, 7) el ánimo de lucro, o sea la intención de obtener, para sí o para un tercero una ventaja patrimonial.

En torno a los elementos del fraude específico, el Poder Judicial de la Federación ha señalado: Según el maestro Jiménez Huerta, los elementos son: "a) una conducta falaz; b) un acto de disposición; y c) un daño y un lucro patrimonial."(15). Conducta falaz cuando ésta se hace de manera dolosa; acto de disposición, cuando se realiza premeditadamente y que se obtenga un lucro o beneficio económico.

### 1.5 Averiguación previa

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que

(15) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Quinta edición. Porrúa, México. 1996. p. 319

el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

"Esta facultad siempre había recaído exclusivamente en los agentes del Ministerio Público; sin embargo, en materia federal, la Policía Judicial, en ejercicio de sus facultades, "debe recibir las denuncias de los particulares o de cualquiera otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos de orden federal, sólo cuando las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias prácticas..." (artículo 29, fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales)."(16)

Semejante facultad entraña un grave peligro, dado el comportamiento que desde siempre ha tenido la policía y además por su falta de conocimiento ¿qué clase de averiguaciones se llevarán a cabo por éstos sujetos?...

De manera casi igual quedó establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, véase el artículo 274 de dicho ordenamiento.

---

(16) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de procedimientos penales. Décima edición. Porrúa. México. 1996. p. 249

Las disposiciones legales que regulan esta etapa son: los artículos 116 Constitucional; 10, fracción I del Código de Procedimientos Penales en materia federal, y 30, fracción I y 94 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal.

El artículo 16 Constitucional dice a la letra: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos del flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..."

De acuerdo con el precepto transcrito, para la válida promoción de la acción penal deberán darse los siguientes

requisitos: La comisión u omisión de un hecho reputado por la ley como delito; Que tal hecho lo haya realizado una persona física. Que se haya dado consentimiento del ofendido a su legítimo representante, si el delito se persigue a petición de parte agraviada; que lo dicho por el denunciante o querellante esté apoyado por declaración de persona digna de fe y de crédito o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

Por competencia, se entiende que es la potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto.

Potestad objetiva. Denomínase así a la fundada en el valor del negocio en su objeto.

Potestad funcional, cuando es atribuida en atención a la participación asignada al órgano jurisdiccional en cada instancia o en relación a la existencia de los distintos tipos de proceso; y

Potestad territorial cuando se deriva de la situación especial del órgano. Idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos.

Ningún pretexto legal señala el tiempo que debe durar la averiguación; de tal manera que estará al arbitrio del Ministerio Público determinarlo. Cuando no hay detenido, el

problema no es tan grave, como suele serlo si el indiciado ha sido aprehendido en flagrante delito y está a disposición de esa autoridad; por este motivo se plantea la necesidad de determinar hasta cuándo deberá prolongarse la detención.

Se ha dicho: como la Constitución General de la República establece, "también será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes..." (artículo 107, fracción VII): ello obligará al Ministerio Público a llevar a cabo la consignación en el término citado.

Tomando en cuenta que para ejercitar la acción penal, deberán satisfacerse ciertas exigencias legales, si el término de veinticuatro horas del que hemos venido hablando se observara y dentro del mismo se llevara a cabo la consignación.

Para conocer del delito de fraude, serán competentes los Juzgados del fuero común y el Federal, según sea el caso, dependiendo del monto, la cuantía y el espacio, autoridad a quien el Ministerio Público deberá remitir la causa y hacer del conocimiento el ilícito cometido.

CAPITULO II  
ASPECTOS HISTORICOS DEL SALARIO  
Y FRAUDE EN MEXICO

La idea de salario es un punto fundamental del derecho del trabajo. Integra, en la relación laboral, el objeto indirecto y constituye, social y económicamente, el fin directo que quiere alcanzar el trabajador a cambio de aplicar su fuerza de trabajo.

No es posible establecer un concepto unitario del salario, y el fraude en México que sea válido en todas las disciplinas y aceptable en todas sus manifestaciones. La ciencia económica, la psicología y el derecho plantean hipótesis distintas al analizarlo y llegan, como es natural, a conclusiones diferentes. "Para la economía, en el frío análisis de los factores de la producción el salario es un costo cuyo valor se determina de muy diferentes maneras, según cual sea el punto de vista que se tenga: liberal, marxista, neocapitalista. Desde el punto de vista psicológico, el salario se entiende como un factor fundamental que permite, de ser suficiente, el adecuado desarrollo social hacia mejores formas de vida, o de lo contrario, provoca conflictos que transforman la vida social.

(17)

---

(17) TRUEBA URBINA, Alberto. El Nuevo Artículo 123. Décima edición. Porrúa, México. 1995. p. 78.

De igual forma, no se puede decir que el fraude al salario se dio de ésta u otra forma, pero si en base a los acontecimientos que a continuación exponemos; algunos datos importantes nos lleven a coincidir cómo se dio esta figura jurídica en las distintas épocas.

### 11.1 Periodo Colonial

En la Leyes de Indias, España creó el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos. Estas Leyes, cuya inspiración se encuentra en el pensamiento de la reina Isabel la Católica, estuvieron destinadas a proteger al indio de América, al de los antiguos imperios de México y Perú, y a impedir la explotación despiadada que llevan a cabo los encomenderos. Es suficientemente sabido que en los primeros años de la Colonia se entabló una pugna ideológica entre la ambición de oro de los conquistadores y las virtudes cristianas de los misioneros; las Leyes de Indias son un resultado de la pugna y representan en cierta medida una victoria de los segundos. Es en verdad asombroso y bello descubrir en las páginas de la recopilación la presencia de numerosas disposiciones, que bien podrían quedar incluidas en una legislación contemporánea del trabajo, en especial las que procuraron asegurar a los indios la percepción efectiva del salario.

Pero a pesar de su grandeza, las Leyes de Indias llevan el sello del conquistador orgulloso: de acuerdo con el pensamiento de fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política, no eran los iguales de los vencedores. No existen en los cuatro tomos de que se compone la recopilación disposiciones que tiendan a la igualdad de derechos entre actos píos determinados por el remordor de las conciencias, concesiones graciosas a una raza vencida que carecía de derechos políticos y que era cruelmente explotada.

"El sistema de los gremios de la Colonia fue sensiblemente distinto del régimen corporativo europeo: en el Viejo Continente, las corporaciones disfrutaron de una gran autonomía y el derecho que dictaban en el terreno de la economía y para regular las relaciones de trabajo de los compañeros y aprendices valía por voluntad de ellas, sin necesidad de homologación alguna. En la Nueva España, por lo contrario, las actividades estuvieron regidas por las Ordenanzas de Gremios. Allá, las corporaciones fueron por lo menos en un principio, un instrumento de libertad; en América, la Ordenanzas y la organización gremial fueron un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar mejor la actividad de los hombres.

En Alemania, en Francia o en Italia, las corporaciones regulaban la cantidad y calidad de las mercancías y

determinaban los salarios y la disciplina de los talleres, según el juicio que se formaban los maestros de las necesidades de los mercados. En la Nueva España, el sistema de los gremios ayudaban a restringir la producción en beneficio de los comerciantes de la península; y por otra parte, las Ordenanzas contenían numerosas disposiciones, si bien los maestros gozaban de una cierta autonomía para dictar las reglamentaciones complementarias." (18)

Los gremios de la Nueva España murieron legalmente dentro del régimen colonial: algunas Ordenanzas del siglo XVIII hablaron de la libertad de trabajo, pero fueron las Cortes quiénes les dieron muerte. La ley de 8 de junio de 1813 autorizó a "todos los hombre avencindados en las ciudades del reino a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaran conveniente, sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio".(19)

El Decreto constitucional de Apatzingán, expedido por el Congreso de Anáhuac a sugerencia del jefe de las tropas libertadoras, generalísimo don José María Morelos y Pavón, con un hondo sentido liberal y humano, declaró en su artículo 38 que "ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que formen la subsistencia pública."

(18) *Ibíd.* p. 79

(19) MUÑOZ, Ramón. Derecho del trabajo. T. II. Séptima edición. Porrúa. México. 1996. p. 210.

## 11.2 México Independiente

A pesar de la hondura del pensamiento social de Morelos, el siglo XIX mexicano no conoció el derecho del trabajo: en su primera mitad continuó aplicándose el viejo derecho español, las Leyes de Indias, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y sus normas complementarias. "Los historiadores han hecho notar que la condición de los trabajadores no sólo no mejoró, sino que más bien sufrió las consecuencias de la crisis política, social y económica en que se debatió la sociedad fluctuante."(20)

La Revolución de Ayutla, la segunda de las tres grandes luchas de México para integrar su nacionalidad y conquistar su independencia y la libertad y la justicia para sus hombres, representa el triunfo del pensamiento individualista y liberal, porque lo más importante para los hombres de entonces era poner fin a la dictadura personalista de Santa Ana y conseguir el reconocimiento de las libertades consignadas en las viejas Declaraciones de derechos. Cuando los soldados de Juan Alvarez y Comonfort arrojaron del poder al dictador, convocaron al pueblo para que eligiera representantes a un Congreso Constituyente, que se reunió en la ciudad de México durante los años de 1856 y 1857.

---

(20) *Ibíd.* p. 211

La Declaración de derechos de aquella asamblea es uno de los más bellos documentos jurídicos del siglo XIX y posee, de acuerdo con el pensamiento de su tiempo, un hondo sentido individualista y liberal. De sus disposiciones, son particularmente importantes para el tema que nos ocupa, los artículos 40, 50, y 90, relativos a las libertades de profesión, industria y trabajo, al principio de que "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento", y a la libertad de asociación.

"En dos ocasiones se propuso el Congreso la cuestión del derecho del trabajo, pero no se logró su reconocimiento, pues el valor absoluto que los defensores del individualismo atribuían a la propiedad privada y la influencia de la escuela económica liberal, constituyeron obstáculos insalvables: el celeberrimo Ignacio Ramírez reprochó a la comisión dictaminadora el olvido de los grandes problemas sociales, puso de manifiesto la misera y el dolor de los trabajadores, habló del derecho del trabajo a recibir un salario justo, era la idea del artículo 50, a participar en los beneficios de la producción, es la primera voz histórica en favor de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y sugirió que la asamblea se avocara al conocimiento de la legislación adecuada para

resolver aquellos graves problemas; pero los diputados no adoptaron ninguna decisión." (21)

En la sesión de 8 de agosto de 1856, en torno al debate sobre las libertades de profesión, industria y trabajo, Ignacio Vallarta leyó un discurso en el que expuso la explotación de que eran objeto los trabajadores y la urgencia de evitarla; pero cuando todo hacía creer que propondría el reconocimiento constitucional de los derechos del trabajo, concluyó diciendo, en armonía con el pensamiento individualista y liberal, "que las libertades de trabajo e industria no permitían la intervención de la ley." (22)

La vigencia de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete confirmó entre nosotros la era de la tolerancia. Y nuestros juristas, con un sentido humano de larga tradición al elaborar el Código civil de 1870, procuraron dignificar el trabajo declarando que la prestación de servicios no podía ser equipara al contrato de arrendamiento, porque el hombre no es ni podía ser tratado como las cosas; el mandato, el ejercicio de las profesiones y el contrato de trabajo, formaron un solo título, aplicable a todas las actividades del hombre. Sin embargo, la condición de los trabajadores no acusa mejoras importantes en aquellos años.

---

(21) CAVAZOS FLORES, Baltasar. Historia de Derecho del Trabajo. Tercera edición. Trillas. México. 1996. p. 130.

(22) Ibídem. p. 130

"A pesar de ello, el maestro Cossío Villegas calcula que fueron poco más de doscientos los movimientos de huelga que se presentaron entre los años de 1876 y 1910, periodo del porfiriato como él llama al tiempo durante el cual permaneció en la Presidencia de la República el General Porfirio Díaz. "(23) De ellos, 60 correspondieron a los trabajadores ferrocarrileros, 75 a los trabajadores de la industria textil y cinco a los trabajadores de la industria cigarrera, ampliamente difundida ésta y gravemente explotadas aquéllas durante el siglo pasado y en los comienzos del presente siglo.

"Considera que la mitad de las huelgas fueron debidas:

- a) disminución del salario
- b) el pago del salario por medio de vales o monedas de níquel de escasa aceptación entonces
- c) por malos tratos a los trabajadores
- d) por despidos injustificados de operarios
- e) como consecuencia de la lucha que se sostuvo por obtener el descanso dominical
- g) por ataque a la libertad personal

De todas estas huelgas tuvieron importancia nacional alrededor de veinte, como las que estallaron en los años de

---

(23) BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. La Huelga. Tercera edición. UNAM. México. 1996. p. 74.

1881 a 1897 en el Ferrocarril Nacional Central de Chihuahua, en el Ferrocarril del Golfo, en las Minas de Cerro del Mercado (Durango) y Real del Monte (Hidalgo), así como las de empresas textiles: San Antonio Abad (Distrito Federal), San Fernando (Tlalpan, D.F.), el Mayorazgo (Puebla) y la Colmena (Tlalnepantla, Estado de México)."(24)

Pero la de mayor significación en este siglo fueron las iniciadas en contra de la empresa minera The Cananea Consolidated Cooper Company (Sonora) y la fábrica de Hilados y Tejidos Río Blanco (Veracruz), la primera llevada a cabo por una de las primeras organizaciones sindicales, la Unión Liberal Humanidad, que dirigían los líderes Manuel M. Diéguez, Esteban Baca Calderón y José Ma. Ibarra, quienes después destacaran como políticos y revolucionarios, en tanto que la segunda la patrocinó el Círculo de Obreros Libres, agrupación que al inicio del siglo había organizado y a varios sindicatos de trabajadores textiles en los estados de Veracruz, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y en el Distrito Federal.

La huelga de Cananea fue debida a reivindicaciones salariales de los obreros mexicanos a quienes se pagaba un salario inferior al de los obreros de Estados Unidos de América que trabajaban en la mina en iguales condiciones: se inició el primero de junio de 1906 y fue reprimida con el

(24) Ibídem. p. 76.

ejército, haciendo prisioneros a los iniciadores. La huelga de Río Blanco la organizaron los trabajadores José Morales y Manuel Juárez y tuvo lugar en el poblado de Santa Rosa, municipio de Orizaba, del Estado de Veracruz, el 7 de enero de 1907; sus objetivos fueron obtener mejores condiciones de trabajo y la desaparición de la tienda de raya, por las exacciones en que ella se hacían a los trabajadores.

Estas huelgas transformaron el sentido de las relaciones interobreras, al dar preferencia al derecho de las mayorías sobre el interés individual y pasa a integrar al derecho colectivo del trabajo como auténtico estatuto de la clase trabajadora, para dar protección al salario.

### 11.3 Periodo Revolucionario

La inquietud social y política creció a partir de 1900, hasta hacerse incontenible en 1910: según el censo de ese año, que mantuvo su proporción a lo largo de la década, la población rural, con nueve millones setecientos cuarenta y cinco mil personas, frente a tres millones ochocientos setenta y un mil de la urbana, representaba el setenta y dos por ciento del total de los habitantes de la República.

Existió una población campesina que conducía una servidumbre de miseria, peor tratada que las bestias de carga y de tiro que usaban los amos, y una condición social que

únicamente podía mantenerse por la férrea dictadura de los jefes políticos y por la acción de los rurales-halcones.

Por otra parte, la clase media se ahogaba frente a los cuadros de la burocracia, cerrados a toda persona que no perteneciera a las clases privilegiadas. Los hombres despertaron por tercera vez, después de la Guerra de Independencia y de la Revolución liberal y se prepararon para la que sería la Primera revolución social del siglo XX.

Otra vez surgió el problema del Plan de Ayutla de 1854: la cuestión fundamental para los hombres de aquellos años, la condición imperiosa para cualquier acción posterior, consistía en poner fin a la dictadura gubernamental, que ya no era tanto del general Díaz cuanto de la burguesía territorial y del grupo llamado de los científicos, que se había impuesto al anciano dictador. El 5 de octubre de 1910, Francisco I. Madero expidió el Plan de San Luis, desconociendo al régimen porfirista y convocando al pueblo al restablecimiento de la Constitución y a la introducción del principio de no reelección: en el punto tercero hizo un a referencia expresa al problema agrario, que sería con el tiempo el punto de partida de la transformación de la revolución de política en social.

"Los historiadores discuten si en los Convenios de Ciudad Juárez que pusieron fin al gobierno del General Díaz,

se enterraron los principios sociales de la revolución; lo cierto es que los gobiernos de la Barra y de Madero defraudaron los anhelos y esperanzas de los campesinos y motivaron la rebelión del caudillo sureño Emiliano Zapata, reencarnación del alma y del pensamiento de Morelos, con la nueva bandera de la revolución; *Tierra y libertad*".(25)

En los años de 1911 a 1913 se sucedieron los gobiernos de Francisco León de la Barra y de Francisco I. Madero y la traición militar de Victoriano Huerta. Una vez más se irguió el pueblo de México en defensa de su ley fundamental, del sistema federal y de la legitimidad de sus gobernantes.

El 19 de febrero de 1913, la Legislatura del Estado de Coahuila y el gobernador Carranza negaron la legitimidad del usurpador e invitaron a las entidades federativas a luchar por sus derechos. El Plan de Guadalupe condensó los propósitos de la lucha por el restablecimiento de la vigencia de la Constitución violada; en él, el ejército del pueblo se llamó constitucionalista, nombre que se aplicó después al movimiento revolucionario. De él nacieron: la nueva Constitución de 1917, la primera Declaración de derechos sociales de la historia y el derecho mexicano del trabajo.

---

(25) SILVA HERZOG, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. T. I. Sexta edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1996. p. 18.

Como podemos ver, durante el periodo revolucionario todavía subsiste la desmedida explotación del trabajador, las tiendas de raya que originaban el Fraude al salario por medio de pagos en especie y mal remunerados.

#### 11.4 Constitución política de 1917

Nació nuestra Declaración de derechos sociales, fuente del derecho agrario y del derecho del trabajo, como un grito de rebeldía del hombre que sufría injusticia en el campo, en las minas, en las fábricas y en el taller. Fue el mismo grito de la Guerra de Independencia el que resonó también en los campos de batalla de la Guerra de Reforma.

*Aquél brotó de la tragedia y del dolor de un pueblo y fue creación natural, genuina y propia del mexicano, del hombre que venía de ofrendar su vida en el combate de la revolución.*

Antes de esos años solamente existía el derecho civil; para que el derecho del trabajo pudiera nacer fue preciso que la Revolución constitucionalista rompiera con el pasado, destruyera el mito de las leyes económicas del liberalismo. Nuestro derecho del trabajo nunca ha sido una parte o un capítulo del derecho civil, tampoco fue su continuador o su heredero, sino más bien su adversario y en cierta medida su

verdugo, ni nació a la manera del derecho mercantil, lentamente desprendido del civil.

Nació como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores; fue expresión de una nueva idea de la justicia, distinta y frecuentemente opuesta a la que está en la base del derecho civil. En el derecho del trabajo, la justicia dejó de ser una fórmula fría, aplicada a las relaciones externas entre los hombres, y se convirtió en la manifestación de las necesidades y de los anhelos del hombre que entrega su energía de trabajo al reino de la economía.

El derecho del trabajo de la Revolución social mexicana quiso ser el mensajero y el heraldo de un mundo nuevo, de un mundo en el cual el trabajador sería elevado a la categoría de persona, no para quedar simplemente registrado con ese título en una fórmula legal, sino para vivir como persona en la realidad de la vida social: en el futuro, el derecho ya no sería tan sólo una forma de la convivencia, sino una fuerza activa al servicio de la vida, un instrumento de la comunidad para garantizar a los hombres la satisfacción de las necesidades de orden material y espiritual que impone la dignidad de la persona humana.

"El 15 de julio de 1994, el General Huerta abandonó el poder, cediendo el triunfo a la Revolución. Casi inmediatamente después, los jefes de las tropas

constitucionalistas iniciaron la creación del derecho del trabajo; el 8 de agosto se decretó en Aguascalientes la reducción de la jornada de trabajo a nueve horas, se impuso el descanso semanal y se prohibió cualquier reducción en los salarios. El 15 de septiembre se dictó en San Luis Potosí un decreto fijando los salarios mínimos.

Cuatro días más tarde, se fijaron en el Estado de Tabasco los salarios mínimos, se redujo a ocho horas la jornada de trabajo y se cancelaron las deudas de los campesinos.(26) "Mayor importancia tuvo el movimiento creador del derecho del trabajo en los estados de Jalisco y Veracruz: en el primero de ellos, Manuel M. Diéguez expidió un decreto sobre jornada de trabajo, descanso semanal y obligatorio y vacaciones.

Y el 7 de octubre, Aguirre Berlanga publicó el decreto que merece el título de primera ley del trabajo de la Revolución constitucionalista, substituido y superado por el de 28 de diciembre de 1915: jornada de trabajo de nueve horas, prohibición del trabajo de los menores de nueve años, salarios mínimos en el campo y en la ciudad, protección del salario, reglamentación del trabajo a destajo, aceptación de la teoría del riesgo profesional y creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

---

(26) VELASCO, Gustavo. La legislación del trabajo desde el punto de vista social y económico. Tercera edición. Porrúa. México. 1996. p. 318.

El 4 de octubre de 1914 se impuso el descanso semanal en el Estado de Veracruz y el 19 del mismo mes, Cándido Aguilar expidió la Ley del trabajo del Estado, cuya resonancia fue muy grande en toda la República: jornada máxima de nueve horas, descanso semanal, salario mínimo, teoría del riesgo profesional, escuelas primarias sostenidas por los empresarios, inspección del trabajo, reorganización de la justicia obrera. Un año después se promulgó en aquella Entidad federativa la primera ley de Asociaciones Profesionales de la República.

En el mismo año de 1915, el general Salvador Alvarado se propuso reformar el orden social y económico del Estado de Yucatán, a cuyo efecto expidió las leyes que se conocen con el nombre de Las cinco hermanas: agraria, de hacienda, del catastro, del municipio libre y del trabajo, un intento de socialización de la vida.

La Ley del trabajo reconoció y declaró algunos de los principios básicos que más tarde integrarían el Artículo 123 de la Constitución: el derecho del trabajo está destinado a dar satisfacción a los derechos de una clase social; el trabajo no puede ser considerado como una mercancía; las normas contenidas en la Ley sirven para facilitar la acción de los trabajadores organizados en su lucha con los empresarios; las normas legales contienen únicamente los beneficios mínimos de que deben disfrutar los trabajadores y

se desarrollarán y completarán en los contratos colectivos y en los laudos del tribunal de arbitraje.

La Ley en comento reglamentó las instituciones colectivas: asociaciones, contratos colectivos y huelgas. Comprende también las bases del derecho individual del trabajo; jornada máxima, descanso semanal, salario mínimo y defensa de las retribuciones. Se encuentran también las normas para el trabajo de las mujeres y de los menores de edad, las reglas sobre higiene y seguridad en las fábricas y las prevenciones sobre riesgos de trabajo.

En armonía con sus principios, la Ley mencionada creó las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, encargados del conocimiento y decisión de todos los conflictos de trabajo, individuales y colectivos, jurídicos y económicos; facultó a aquellos organismos para imponer autoritariamente, en determinadas condiciones en los casos de conflictos económicos, las normas para la prestación de los servicios y cuando se tratara de controversias jurídicas la sentencia que les pusiera fin.

Conviene todavía mencionar el Proyecto de ley del contrato de trabajo, elaborado en el mes de abril de 1915 por una comisión que presidió el Secretario de Gobernación Rafael Zubarán : fue un proyecto bastante completo que reguló los contratos individual y colectivo de trabajo, el segundo de

los cuales, en concordancia con un proyecto francés de 1906 de Doumegue y Viviani, fue concebido como un contrato normativo.

Es también interesante la legislación del Estado de Coahuila de 1916, obra del gobernador Gustavo Espinosa Mireles: un decreto del mes de septiembre creó dentro de los departamentos gubernamentales una sección de trabajo; y en el mes siguiente publicó el mismo gobernador una ley inspirada en el Proyecto Zubarán y en la Ley de Bernardo Reyes sobre accidentes de trabajo; su interés principal radica en las disposiciones que ordenaban que en los contratos de trabajo se consignaran las normas sobre la participación obrera en las utilidades, tal vez la primera norma legislativa sobre este importantísimo tema.

"Según las crónicas de la época, el Proyecto de constitución produjo una profunda decepción en la Asamblea, pues ninguna de las grandes reformas sociales quedó debidamente asegurada; el artículo 27 remitía la reforma agraria a la legislación ordinaria y la fracción X del artículo 73 se limitaba a autorizar al poder legislativo para regular la materia del trabajo.

En el artículo quinto, los redactores del Proyecto agregaron un párrafo al precepto correlativo de la vieja constitución, limitando a un año la obligatoriedad del

contrato de trabajo. En el mes de diciembre de mil novecientos dieciséis, las diputaciones de Veracruz y Yucatán presentaron dos iniciativas de reforma al citado artículo, en las que propusieron algunas normas concretas en favor de los trabajadores."(27)

La comisión encargada de dictaminar sobre el Proyecto de artículo quinto incluyó en él el principio de la jornada máxima de ocho horas, prohibió el trabajo nocturno industrial de las mujeres y de los niños consigné el descanso hebdomadario.

Catorce oradores se inscribieron en contra del dictamen, habiendo iniciado el debate el que fuera ilustre director y catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM, Don Fernando Lizardi. En su discurso sostuvo "que las adiciones al artículo quinto estaban fuera de lugar y que debían reservarse para el momento en que se discutiera la facultad concedida al Congreso de la Unión para legislar en asuntos de trabajo."(28). Pero la mayoría de los diputados temió que se tratara de una maniobra para impedir que la asamblea discutiera las cuestiones sociales.

Después de algunas breves intervenciones, abordó la tribuna el diputado obrero por Yucatán, Héctor Victoria. Su

---

(27) ROUAIX, Pastor. Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Décima edición. Porrúa. México. 1966. p. 388.

(28) *Ibíd.* p. 389.

discurso tiene el mérito de la improvisación y de provenir de un obrero y es la prueba de que la idea del derecho del trabajo brotó de la vida mexicana, como un grito de rebeldía de quienes habían sido las víctimas del contrato de arrendamiento de servicios. En un párrafo brillante habló de la necesidad de fijar las bases constitucionales de la legislación futura:

"El artículo 5º debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas y minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno de las mujeres y niños, accidentes, seguros indemnizaciones."(29)

En varios párrafos de su discurso relató la difícil condición de los trabajadores y concluyó con las famosas palabras que recuerdan el reproche del Nigromante a los autores del Proyecto de Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete:

"Cuando hace días en esta tribuna, un diputado obrero, con un lenguaje burdo tal vez, pero con la sinceridad que se

---

(29) ALVAREZ FRISCIONE, Alfonso. La participación de utilidades en el Derecho Mexicano. Décima segunda edición. Porrúa. México. 1990. p 321.

nota en los hombres honrados, dijo que en el Proyecto de constitución el problema del trabajo no se había tocado más que superficialmente, dijo una gran verdad. Es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, deje pasar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios: ¡allá, a lo lejos!"(30)

De lo anterior se desprende y se colige que con la Constitución Política de 1917 se fueron dando las bases principales para dar igualdad jurídica y social a los trabajadores, pero sobre todo dignificar sus derechos laborales frente al patrón, es decir, fueron los inicios para que el salario fuera pagado en efectivo de acuerdo a sus horas de trabajo, para así tratar de erradicar el fraude en los salarios, artículo 123 fracción X Constitucional.

## II. Epoca Moderna

En la época moderna el salario y el trabajador han sido protegidos por parte de nuestra Constitución Política a través de la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos; sin embargo, recordar algunos de estos conceptos metajurídicos que de todas maneras no pueden dejar de considerarse en una

(30) Ibíd. p. 322.

materia de tan profundas implicaciones económicas y sociales como es el derecho al trabajo.(31)

Según Carlos Marx: "visto superficialmente, en el plano de la sociedad burguesa, el salario percibido por el obrero se presenta como el precio del trabajo, como una determinada suma de dinero que se paga por una determinada cantidad de trabajo, llamado precio necesario o natural de éste a su expresión en dinero. Ahora bien, se pregunta Marx: ¿qué es el valor de una mercancía?, la forma materializada del trabajo social invertido para su producción ¿Y cómo se mide la magnitud de su valor? Por la magnitud del trabajo que encierra.

Sin embargo, debe distinguirse, señala Marx, entre el valor realmente invertido en la mercancía y el trabajo vivo necesario -no real- para producirla. De esa manera el salario, en la economía capitalista, cubrirá el valor objetivo calculado de tal manera que origine plusvalía, porque, "el valor del trabajo tiene que ser siempre más reducido que su producto de valor, pues el capitalista hace que la fuerza de trabajo funcione siempre más tiempo del necesario para reproducir su propio valor." Así en doce horas de trabajo el obrero recibirá sólo "el producto de valor de seis horas de trabajo".(32)

(31) DEL LA CUEVA, Mario. Op. cit. p. 50.

(32) MARX, Carlos. El Capital. T. I. Cuarta edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1989. pp. 148 y 149.

En este concepto el salario con ser una contrapreparación, resulta injusta en tanto genera plusvalía más allá del costo de la dirección empresarial y del interés del capital. En términos parecidos P. Nikitin nos dice: "En la empresa capitalista, la jornada de trabajo se desdobra en dos partes: tiempo de trabajo necesario y tiempo de trabajo adicional. En consonancia con ello, el trabajo del obrero se divide en trabajo necesario y plustrabajo.

El tiempo de trabajo y el trabajo necesario son el tiempo de trabajo y el trabajo que el obrero necesita para reproducir el valor de su fuerza de trabajo, es decir, el valor de los medios indispensables para su existencia. El tiempo de trabajo necesario lo retribuye el capitalista en forma de salario. El tiempo de trabajo adicional y el plustrabajo son el tiempo de trabajo y el trabajo que se invierte en la producción del producto.

El plustrabajo reviste en el capitalismo la forma de plusvalía de la que se apropian los capitalistas. La relación entre plustrabajo y el tiempo de trabajo adicional, por una parte, y el trabajo necesario o el tiempo de trabajo necesario por la otra, muestra el grado de explotación del obrero"(33)

---

(33) NIKITIN, PIFIRIM. Economía Política. Sexta edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1970. p. 46.

Barassi ha resumido con precisión admirable las diferentes tendencias que se ponen de manifiesto en la determinación del concepto de retribución. De acuerdo a sus palabras:

- "a) el salario no es más que el precio de trabajo
- b) es el medio de sustento del trabajador
- c) es la parte reservada al trabajador sobre el capital del empresario, distinta del capital técnico y anticipado por este último sobre el resultado de la venta del producto; anticipo (descuento) posible por el ahorro acumulado por el empresario
- d) es la compensación equitativa del trabajo"(34)

La Ley Federal del Trabajo vigente en México desde 1970 ha venido a establecer un concepto que sin tener un valor definitorio al menos tiene la virtud de expresar un deber ser que no aceptaría límites que pudieran apoyar una concepción restringida al modo, de la que sustenta la doctrina social cristiana.

En el artículo 82 menciona que: "es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo." En ese deber en que se apoya podría encontrar fundamento, inclusive,

(34) Cit. por DE LA CUEVA, Mario. Op. cit. p. 54.

una concepción socialista. Ahora bien, su sentido social podría aparecer expresado en mejores términos aún en el artículo 32 que exige que a cambio del trabajo se proporcione un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

El salario así entendido estará determinado en su alcance no como contraprestación paralela al servicio, sino como instrumento de justicia social. Tal vez no esté lejos esta idea del principio fundamental de la economía comunista que exige "de cada quien según su capacidad y a cada quien según su necesidad."

## CAPITULO III

### MARCO JURIDICO DEL SALARIO Y DEL DELITO DE FRAUDE

El capítulo que en este momento ocupa nuestra atención tendrá como finalidad primordial el de establecer los preceptos legales en lo que al salario y al fraude se refiere; razón por la cual consideramos oportuno puntualizar lo siguiente.

#### III.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los artículos que regulan al salario y que de manera indirecta lo hacen con el fraude en nuestra Constitución Política son el 50 y el 1230 y establecen lo siguiente:

Artículo 50.- "Aninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial..."

La ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de ordenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretenda erigirse.

Tampoco pueden admitirse convenios en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Esta disposición garantiza la completa libertad de trabajo, que consiste en la posibilidad de que todos los individuos se dediquen al oficio que deseen, siempre que no se afecte a otra persona y se cuente con la autorización respectiva, si se trata de profesionistas.

Sólo se podrá prohibir este derecho cuando exista sentencia judicial de personas que cometen algún delito, por ejemplo, el señalado en el artículo 24 del Código Penal.

A todo trabajo debe corresponder una retribución que compense el servicio; inclusive se obliga a que los contratos de trabajo se limiten a un año y no podrán extenderse con carácter obligatorio a un plazo superior.

Algunas actividades se deben realizar forzosamente, como son la instrucción militar de la juventud, la participación en jurados populares, el desempeño de cargos de elección popular y de cargos concejiles. Así mismo, se tiene la obligación de desempeñar funciones de recopilación de datos para los censos y la de integrar casillas para las elecciones, estas últimas serán en forma gratuita.

En el mes de abril de 1990 se publicó en el Diario Oficial la reforma al artículo en comento, estableciéndose que respecto de los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos.

El artículo 123 constitucional, por su parte establece lo siguiente, en sus fracciones VI, VII y VIII.

Artículo 123. "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberá ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

Como podemos ver nuestra Constitución Política es clara y proteccionista del salario y a su vez preventiva contra cualquier persona que quiera aprovecharse por cualquier medio del salario del trabajador. Obviamente que no únicamente la Carta Magna protege al salario sino también los demás ordenamientos, como es la Ley Federal del Trabajo que en seguida comento.

### III.2 Ley Federal del Trabajo de 1970

Este ordenamiento regula en su Título todo lo relacionado al salario, su integración, clases, normas protección, descuentos y en general todo lo referente al pago del salario, con el único propósito de que se garantice su pago en efectivo y en moneda de curso legal como lo establece la fracción X del artículo 123 Constitucional.

Artículo 85. "El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos"

Podemos decir en base a esto que cuando el trabajador estime que el salario se le cubre no es remunerador en relación con los servicios que presta, deberá demandar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la determinación del salario remunerador.

Artículo 86. "A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual."

Respecto de lo anterior, podemos hacer el siguiente comentario.

A pesar del texto expreso de la fracción VII del apartado A, del artículo 123 constitucional, que dispone que para trabajo igual debe corresponder salario igual, la presente Ley, en sus artículos 200, 234, 253, 257, 297 y 307, establece normas particulares para trabajos especiales en que no obstante que se preste el mismo trabajo no se considera violatoria del principio de igualdad de salarios la disposición que estipula salarios distintos para trabajos iguales, en razón a las causas que dichos preceptos señalan.

Asimismo, la ley laboral consigna derechos en favor de los trabajadores para el fin de año como lo es el aguinaldo.

Artículo 87. "Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de

diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentre laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste."

"La suprema Corte de Justicia sostuvo la tesis que sólo gozarán del derecho de percibir el aguinaldo anual aquellos trabajadores que estuvieran laborando precisamente el 20 de diciembre, lo cual originó que se le negara el derecho al aguinaldo a muchos trabajadores; seguramente tomando en cuenta muestras críticas al respecto y para evitar que se siguieran causando perjuicios a los trabajadores, el Presidente de la República promovió la reforma al artículo 87 que tiene como consecuencia jurídica corregir la errónea doctrina jurisprudencial mediante un nuevo texto aclaratorio en el sentido de que los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo (20 de diciembre), del mismo, conforme al tiempo que hubieren laborando, cualesquiera que fuere éste."(35)

Artículo 88. "Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que

---

(35) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. T. III. Op. cit. pp. 538.

desempeñen un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores."

Artículo 89. "Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente el día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados ante del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario." Respecto a esto, podemos decir que en concordancia deberá tomarse en cuenta que el artículo 129 excluye del monto de los salarios las percepciones de los trabajadores por concepto de participación en las utilidades, en tanto que el pago de horas extras sí forman parte del salario.

Es necesario para efectos procesales, precisar la integración del salario o las bases del mismo, ya que en caso de no hacerlo, la Junta al notar esta irregularidad en el escrito de demanda, con base en el artículo 873 de la Ley, le señalará esta omisión y lo prevendrá para que la subsane dentro de un término de tres días."

Artículo 90. "Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores."

De acuerdo con la definición de salario mínimo, el derecho a percibir éste no es estrictamente por una jornada de ocho horas, sino por la jornada que por costumbre o por contrato lleva a cabo el trabajador al servicio del patrón.

Por otra parte, el patrón que no le cubra a su trabajador el salario mínimo general o profesional establecido al respecto, no sólo falta al cumplimiento de preceptos laborales, sino que puede incurrir en la comisión del delito de fraude al salario, que se encuentra tipificado en el artículo 387, fracción XVIII.

Del Código Penal para el Distrito Federal por lo que el trabajador, cuando no se le cubra su salario mínimo deberá ocurrir ante el Ministerio Público, que es la autoridad encargada de perseguir los delitos, denunciando tal situación violatoria, independientemente de que promueva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la reclamación respectiva.

Ahora bien, tomando en cuenta que ha sido adicionada la Ley Federal del Trabajo con el artículo 1004, creando un delito especial cuando no se pague el salario mínimo general, remitimos al lector a nuestro comentario a dicho precepto.

Artículo 91. Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas."

Artículo 92. "Los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determinen, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales."

Artículo 93. "Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación."

Artículo 94. "Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de las funciones."

Artículo 95. "La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y las Comisiones Consultivas se integrarán en forma tripartita, de acuerdo a lo establecido por el Capítulo II del Título Trece de esta Ley."

Artículo 96. "La Comisión Nacional determinará la división de la república en áreas geográficas, las que

estarán constituidas por uno o más municipios en los que deba regir un mismo salario mínimo general, sin que necesariamente exista continuidad territorial entre dichos municipios."

Artículo 97. "Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V; y

II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les

descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se erogan por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del salario.

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder 10% del salario."

Respecto a las normas protectoras y privilegios del salario la Ley laboral establece lo siguiente:

Artículo 98. "Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula."

Artículo 99. "El derecho a percibir el salario es irreductible. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados."

Artículo 100. "El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

El pago hecho en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior no libera de responsabilidad al patrón."

Artículo 101. "El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda."

Artículo 102. "Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo."

Podemos decir que cuando el trabajador disfrute de alimentos y habitación, éstos se deben estimar equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo, aplicando supletoriamente el artículo 334 de esta Ley.

Artículo 103. "Los almacenes y tiendas en que se expendan ropa, comestibles y artículos para el hogar, podrán

crearse por convenio entre los trabajadores y los patrones, de una o varias empresas, de conformidad con las normas siguientes:

I. La adquisición de las mercancías será libre sin que pueda ejercerse coacción sobre los trabajadores

II. Los precios de venta de los productos se fijarán por convenio entre los trabajadores y los patrones, y nunca podrán ser superiores a los precios oficiales y en su defecto a los corrientes en el mercado.

III. Las modificaciones en los precios se sujetarán a lo dispuesto en la fracción anterior; y

IV. En el convenio se determinará la participación que corresponda a los trabajadores en la administración y vigilancia del almacén o tienda."

Artículo 103 bis. "El Ejecutivo Federal reglamentará la forma y términos en que se establecerá el fondo de fomento y garantía para el consumo de los trabajadores, que otorgará financiamiento para la operación de los almacenes y tiendas a que se refiere el artículo anterior y, asimismo, gestionará de otras instituciones para conceder y garantizar, créditos baratos y oportunos para la adquisición de bienes y pago de servicios por parte de los trabajadores."

Artículo 104. "Es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé."

Artículo 105. "El salario de los trabajadores no será objeto de compensación alguna."

Artículo 106. "La obligación del patrón de pagar el salario no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 107. "Está prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto."

Artículo 108. "El pago del salario se efectuará en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios."

Artículo 109. "El pago deberá efectuarse en día laborable, fijado por convenio entre el trabajador y el patrón, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación."

Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. Pago deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento.

La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 305 del excedente del salario mínimo.

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiadas por el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate.

Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiadas por el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos; y

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103-bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o el

pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario."

Este precepto consagra una protección real y efectiva para el trabajador, ya que fuera de los casos excepcionales a que el mismo se contrae, el patrón tiene prohibido hacerla descuentos en su salario; a pesar de lo anterior, estimamos que el patrón no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de retener del salario del trabajador, el impuesto correspondiente que deba éste último cubrir sobre productos del trabajo, conforme a lo establecido en los artículos 11, 48 y 49 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que si el patrón no lo hace será solidariamente responsable del monto de los impuestos omitidos.

En forma semejante se encuentra obligado el patrón, tratándose del pago de las cuotas del Seguro Social, según la disposición de los artículos 29 y 30 de la Ley de la materia; sin embargo, hay que tener presente que cuando el trabajador perciba el salario mínimo, el patrón no le podrá descontar o retener cantidad alguna por concepto de cuotas del Seguro Social o del Impuesto Sobre la Renta, ya que conforme a los artículos 50, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los ingresos por concepto de salario mínimo están exceptuados del pago de tal impuesto.

Artículo 111. "Las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengarán intereses"

Artículo 112. "Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargos, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V.

Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo."

Artículo 113. "Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón.

La protección preferencial que se establece, apoyada en el ideario del artículo 123 constitucional, comprende garantías reales, créditos fiscales, créditos del Instituto Mexicano del Seguro Social sobre todos los bienes del patrón. También quedan protegidos el importe de tres meses de salario y los salarios vencidos o caídos porque se consideran indemnizaciones en los términos de los artículos 50 y 52 de esta Ley."

Artículo 114. "Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de

los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones."

Artículo 115. "Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio."

Esta disposición es nueva y muy conveniente para eliminar en todos los casos el juicio sucesorio de los trabajadores. Consideramos que es supletoriamente aplicable al caso el artículo 501 de la Ley, en que se precisa quiénes son los beneficiarios en caso de muerte del trabajador. Finalmente podemos decir de acuerdo con el artículo 116 laboral que queda prohibido en los centros de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar y de asignación.

Esta prohibición será efectiva en un radio de cuatro kilómetros de los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones.

Para los efectos de esta Ley, son bebidas embriagantes aquellas cuyo contenido alcohólico exceda del cinco por ciento.

### 111.3 Código penal vigente para el Distrito Federal

El artículo 386 del Código Penal para el D.F., establece que fraude es el acto mediante el cual una persona engañando a otra o aprovechándose del error en que se halla, obtiene ilícitamente alguna cosa o un lucro indebido.

La fracción XVII del artículo 387 del Código Penal dispone que se impondrán las mismas penas del fraude: "Al que, valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta, o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega."

Esta fracción fue creado por Decreto de 31 de diciembre de 1954, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1955, que continuó, así, la defectuosa técnica legislativa de tipificar, en el artículo 387, todo aquel delito que, por pereza, no quiere clasificarse adecuadamente.

La fracción comprende tres diversos tipos delictuosos, ninguno de los cuales es un fraude. Consiste el primero en valerse de la ignorancia de un trabajador para pagarle cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden

por las labores que ejecuta; ignorancia que, como arriba dijimos no equivale al error que es elemento del fraude.

El segundo tipo se consuma cuando el activo se vale de las malas condiciones económicas de un trabajador para los mismos fines; delito, éste, que pertenece a la misma familia que la extorsión, por cuanto, valiéndose de los estrecheces económicos del trabajador, se le obliga a tolerar el pago de un salario menguado.

El tercero y último tipo consiste, alternativamente, en hacer que el trabajador otorgue recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega; tipo, éste, que parece destinado a proteger los intereses del fisco, ante quien el patrono pretenderá, posteriormente, exhibir esos falsos recibos para acreditar gastos superiores a los efectivamente realizados.

#### III.4 Código de procedimientos penales vigente para el Distrito Federal

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la actualidad no establece en ninguno de sus artículos nada en concreto sobre lo que al fraude y al salario se refiere, sino únicamente encontramos relación en lo que a comprobación de los elementos del tipo, huellas y

objeto del delito se refiere en su artículo 124 que establece lo siguiente:

"Para la comprobación de los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén *reprobados por ésta.*"

De lo anterior se desprende y se colige que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se apoya en otros ordenamientos por que carece de un marco jurídico relativo al fraude al salario.

## CAPITULO IV

### EL FRAUDE EN EL SALARIO

En la actualidad es cada vez más frecuente el fraude en el salario; desgraciadamente tal ilícito no tiene una sanción específica. Además de que el trabajador se enfrenta a muchas dificultades para denunciarlo, razón por la cual consideramos que desde el punto de vista procesal y de competencia, existen problemas para su promoción; por lo anterior y para tener un mejor panorama de ésto puntualizaré lo siguiente.

#### IV.1 El problema de competencia en cuanto a la materia

El tema de la competencia no es exclusivo del derecho procesal, sino que se refiere a todo el derecho público. "Por lo tanto, en un sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones."(36)

El sentido en el que la Constitución Mexicana establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente..." Esta

---

(36) GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Cuarta edición. UNAM. México. 1996. p. 157.

referencia a la autoridad competente engloba a cualquier tipo de autoridad, ya sea legislativa, administrativa o judicial.

El gobernado tiene con ello la garantía de que los actos de molestia para él, deben provenir siempre de una autoridad competente, es decir, de una autoridad que debe estar actuando dentro de ese ámbito, esfera o campo, dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones. Es el texto legal el que marca el ámbito competencial de cada órgano.

En sentido estricto entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional, o sea la competencia jurisdiccional que es la que primordialmente nos interesa desde el punto de vista procesal. En este sentido que se puede afirmar que: "La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto." (37) Es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

Como sabemos jurisdicción y competencia no son términos o conceptos sinónimos. No obstante suelen, a veces ser confundidos estos términos. Esta confusión se motiva quizás por la íntima relación entre los dos conceptos, sin embargo,

(37) *Ibíd.* p. 158.

la jurisdicción, es una función soberana del estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma.

Comúnmente un determinado órgano jurisdiccional tiene precisamente jurisdicción y competencia, pero también puede darse el caso de la competencia sin jurisdicción, cuando el juez es competente pero no ha conocido del caso, no ha habido todavía ejercicio de la acción (juez competente potencialmente). También puede haber ejercicio de jurisdicción sin competencia, cuando el juez actúa fuera de sus atribuciones (juez incompetente)

La competencia jurisdiccional puede tener dos dimensiones o manifestaciones y éstas son las siguientes:

1. La competencia objetiva
2. La competencia subjetiva.”(38)

La genuina competencia es la objetiva, porque se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado. En cambio, la competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano.

---

(38) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit. p. 306.

Así por ejemplo, si el sujeto "A" fue el juez hasta ayer del juzgado primero de lo civil, y ya desde ahora el sujeto "B" es el nuevo titular, la competencia objetiva no ha variado porque el órgano no ha cambiado; por el contrario, si el problema es de competencia subjetiva, el titular actual es distinto del titular anterior y si el primero es competente subjetivamente quizás el segundo no lo sea o viceversa.

En cuanto a la competencia por materia podemos decir que *este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional.*

Cuando los lugares son pequeños, tranquilos, sin un desenvolvimiento social y económico considerable, entonces el órgano judicial puede ser mixto, y se entiende por él, aquel que conoce tanto de las cuestiones civiles, como de las cuestiones penales.

*Si el lugar crece, se desarrolla, la primera especialización que aparece es la de los jueces competentes en materia civil, por una parte, y la de los jueces competentes en materia penal, por la otra. De ahí en adelante, van a surgir una serie de especializaciones judiciales, que no son otra cosa que diversas esferas o ámbitos de competencia jurisdiccional, que dependen del*

surgimiento de nuevas ramas jurídicas y, de la estructura del régimen político, en donde dicha función jurisdiccional se desenvuelva.

Así, en un régimen federal como el nuestro, surgen los órganos judiciales federales, frente a los órganos judiciales comunes o locales y, por otro lado, aparecen tribunales del trabajo, administrativos, fiscales, militares, de derecho burocrático, agrarios, etcétera. Es pues ésta, la división de la competencia, en función de la materia, es decir, en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, que se haya presentado a la consideración del órgano jurisdiccional respectivo.

De lo expuesto, consideramos que para denunciar el delito de fraude al salario del trabajador surgen problemas de competencia y por materia, razón por la cual conviene crear una agencia especializada de este delito, pues son miles los trabajadores que sufren estos abusos por parte de sus patrones y en base a ésto consideramos oportuno precisar lo siguiente:

#### **IV.2 Integración de la averiguación previa**

La Averiguación Previa, o periodo de preparación de la acción penal, se inicia con la denuncia o la querrela y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de ejercitar la acción penal, de tal manera que, con la

consignación de los hechos al Órgano Jurisdiccional, se inicia el proceso y con ello su instrucción.

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Esta facultad siempre había recaído exclusivamente en los agentes del Ministerio Público; sin embargo, en materia federal, la Policía Judicial, "en ejercicio de sus facultades, debe recibir las denuncias de los particulares o de cualquiera otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos de orden federal, sólo cuando las circunstancias del caso aquéllos no pueden ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas..." (artículo 2º, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales)

Semejante facultad entraña un grave peligro, dado el comportamiento que desde siempre ha tenido la policía y además por su falta de conocimiento.

"Ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar la averiguación; de tal manera que estará al arbitrio del Ministerio Público determinarlo. Cuando no hay detenido, el problema no es tan grave, como suele serlo, si el indiciado ha sido aprehendido en flagrante delito y está a disposición de esa autoridad; por este motivo se plantea la necesidad de determinar hasta cuando deberá prolongarse la detención.(39)

Se ha dicho: como la Constitución General de la República establece, "también será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes..." (artículo 107, fracción XVIII); ello obliga al Ministerio Público a llevar a cabo la consignación en el término citado, o a decretar su libertad.

Debemos hacer notar que en el artículo mencionado, la intención del Constituyente de 1917 fue regular la conducta de los encargados de realizar las aprehensiones, advirtiendo, a nuestro parecer, que tratándose de ordenes emanadas directamente de la autoridad judicial, no hay motivo para prolongar la detención, más allá del tiempo indispensable para poner al aprehendido a disposición de aquella, salvo cuando "la detención se verifique fuera del lugar en que reside el juez", porque siendo así, al término constitucional

(39) ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Análisis de los delitos contra la vida. Tercera edición. Trillas. México. 1996. p. 206.

de veinticuatro horas, "se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el que se efectuó la detención". (artículo 107 constitucional, fracción XVIII).

Consecuentemente, tal parece que la averiguación no pasó en ningún momento por la mente de los Constituyentes, sino más bien, es creación de quienes elaboraron los Códigos de Procedimientos Penales, su limitación es obligada cuando hay detenido. La Constitución no está en este aspecto de acuerdo con la realidad, por tal motivo sería conveniente reformarla.

"Tomando en cuenta que para ejercitar la acción penal, deberán satisfacerse ciertas exigencias legales, si el término de veinticuatro horas del que hemos venido hablando se observara y dentro del mismo se llevará a cabo la consignación, ello rompería con la realidad, porque la práctica ha demostrado la imposibilidad de que, en ese lapso, el Ministerio Público pueda realizar las diligencias características de una averiguación seria y consistente; por lo contrario, se llegaría al extremo de consignar hechos no constitutivos de delitos y a personas ajenas a los mismos"(40)

---

(40) BUSTOS RAMIREZ, Juan. Culpa y finalidad de los delitos culposos. Séptima edición. Trillas. México. 1996. p. 109.

Sin embargo, no deben extremarse las cosas permitiendo al Ministerio Público que en forma caprichosa prolongue las detenciones.

Es necesario poner límite al desvío de poder, y como el término de veinticuatro horas no es aplicable al caso de que se trata, lo aconsejable sería preverlo legalmente, señalando un plazo razonable y preciso, dentro del cual, el Ministerio Público quedará obligado a poner al detenido a disposición del órgano jurisdiccional.

"Las disposiciones legales que regulan esta etapa son; los artículos 16 constitucional; 19,fracción I del Código de Procedimientos Penales en materia federal, y 39,fracción I y 94 del Código de procedimientos Penales en el Distrito Federal."(41)

El artículo 16 constitucional dice a la letra:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funda y motive la causa legal del procedimiento.

---

(41) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Novena edición. Losada. México. 1995. p. 281.

No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos del flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a disposición de la autoridad inmediata.

Solamente en casos urgentes, cuando no haya lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..."

De acuerdo con el precepto transcrito, para la válida promoción de la acción penal deberán darse los siguientes requisitos:

- la comisión y omisión de un hecho reputado por la ley como delito
- que tal hecho lo haya realizado una persona física

- que se haya dado consentimiento del ofendido a su *legítimo representante*

- si el delito se persigue a petición de parte *agraviada*

- que lo dicho por el denunciante o querellante esté *apoyado por declaración de persona digna de fe y de crédito o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado*

En resumen, podemos decir que el estudio de la *averiguación previa* abarcará

-*la denuncia*

-*los requisitos de procedibilidad (querrela, excitativa y autorización)*

-*la función de Policía Judicial en sus diversas modalidades y la consignación*

Ahora bien, para la integración de la *Averiguación Previa* dependerá forzosamente del delito de que se trate, es decir, todos los datos, pruebas, diligencias e investigaciones para integrar el cuerpo del delito y la *presunta responsabilidad*, mismos que el Ministerio Público deberá de allegarse mediante una investigación minuciosa, práctica y profunda, dependiente del delito de que se trate;

ésto con la colaboración de la Policía Judicial, peritos y la ayuda de las otras personas ya sean afectadas, o que tengan conocimiento del asunto que se investigue, consistiendo esta ayuda en poderse hacer de los elementos necesarios para poder determinar el objeto, el tiempo, lugar y la forma en que se sucedió la acción criminal.

#### IV.2.1 Requisitos de procedibilidad

Para que se inicie el procedimiento y pueda darse válidamente el proceso, doctrinaria y legalmente se ha señalado la necesidad ineludible de ciertos elementos que le den vida, afirmación que nos conduce al estudio de los presupuestos procesales, de las condiciones objetivas de punibilidad, de las cuestiones prejudiciales y de los requisitos de procedibilidad.

Aunque estos temas aún no han sido delimitados claramente en el orden doctrinal, haremos referencia a ellos para precisar en mejor forma los requisitos de la procedibilidad.

Raúl Alberto Frosali, llama presupuestos procesales "a las condiciones para la existencia jurídica de una relación de naturaleza procesal, admitiendo que si éstos no se dan, ningún acto puede adquirir esa naturaleza, ni ninguna

decisión puede llegar a tener carácter jurisdiccional. En consecuencia, los presupuestos procesales son:

- la capacidad para promover la acción penal y
- la capacidad jurisdiccional.”(42)

Miguel Fenech señala que “los presupuestos procesales propiamente dichos, son aquéllos de los cuales depende la admisibilidad y eficacia del proceso mismo y los presupuestos de los actos, por referirse a un acto particular (43)

Manzini manifiesta: “Los presupuestos procesales son aquellas condiciones de existencia, los requisitos esenciales para el nacimiento y la válida constitución de la relación procesal considerada en sí misma y en sus fases diversas.”(44)

Distingue además, los presupuestos referentes al contenido material del proceso, de los atinentes de la sentencia y a los contenidos formales de él.

Los primeros conciernen al Derecho Penal substancial, independientemente de que se reflejen necesariamente en el Derecho Procesal.

---

(42) Cit. por COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit. p. 239.

(43) Ibídem. p. 240.

(44) Cit. por Enciclopedia Jurídica Omeba. Tercera edición. Dris-Kill. Argentina. 1988. p. 1033

Los segundos constituyen el objeto propio de nuestro estudio y tomando en cuenta, el autor mencionado, que la relación procesal no existe, propiamente, sino hasta que se ha promovido la acción penal, parte de este supuesto para establecer como presupuestos procesales los siguientes:

- a) La iniciativa del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal
- b) La legítima constitución del juez
- c) La intervención, la asistencia y eventualmente, la representación del imputado en los casos y en las formas ordenadas por la ley

Pero los presupuestos procesales sin los cuales no puede haber un legítimo procedimiento penal, presuponen a su vez un elemento meramente material o material-formal, indispensable par su consideración práctica.

Este elemento es el hecho jurídico de la noticia del delito (notitia criminis), noticia que puede vincularse a determinados actos jurídicos que influyen en la constitución de la relación procesal (denuncia, querrela, requerimiento, etc.), o puede provenir de otra fuente, determinando la actividad del órgano competente para promover la constitución de dicha relación.

Según Eugenio Florán, los presupuestos son: "las condiciones mínimas cuyo cumplimiento es necesario para que exista, genéricamente, un proceso en el cual el órgano judicial pueda proveer." (45)

De acuerdo con este autor, para que se dé el proceso son indispensables: un órgano jurisdiccional penal, legítimamente constituido, con jurisdicción penal genérica, sea o no competente en el caso concreto; una relación de Derecho Penal; la presencia del Ministerio Público y de la defensa.

De las ideas expuestas, colegimos que los autores mencionados señalan un conjunto de antecedentes jurídicos previos para que se constituya el proceso, y en efecto, así es: Sin el acto o hecho material de Derecho Penal, sin el órgano de acusación, sin la presencia del órgano de la jurisdicción y sin el órgano de la defensa, no es posible concebirlo, pues aunque se diera el delito, si no se integrara la relación procesal no habría proceso.

La existencia de las condiciones que hagan válida la actuación de esos elementos, no es determinante para la constitución de dicha relación, pues ésta es independiente, por ejemplo:

---

(45) FLORIN, Eugenio. De las pruebas penales. Quinta edición. Themis. España. 1980. p. 214.

Cuando el juez no está legalmente constituido, ésto no permitiría un proceso válido en su conjunto, la relación jurídica sí cobraría vigencia; independientemente de que el acto procesal, singularmente considerado estuviera viciado.

Las condiciones objetivas de punibilidad, según algunos especialistas de la parte general del Derecho Penal, son exigencias, ocasionalmente establecidas por el legislador, para que la pena tenga aplicación por ejemplo: la previa declaración de quiebra para poder perseguir el delito de quiebra fraudulenta (artículos 111, 112 y 113 de la Ley de quiebras vigente), la previa declaración de nulidad del matrimonio para proceder en contra del raptor que contrajo matrimonio con la raptada, etc.

Las condiciones objetivas de punibilidad, según los ejemplos citados y dentro del Derecho de Procedimientos Penales se identifican con las llamadas cuestiones prejudiciales, consideradas como cuestiones de Derecho cuya resolución se presenta como antecedente lógico y jurídico de la de Derecho Penal objeto del proceso y que versan sobre una relación jurídica de naturaleza particular y controvertida; y también con los requisitos de procedibilidad.

En el fondo, se trata de una misma cuestión, quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el aspecto general de Derecho Penal, y los que aluden a

cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal; en cambio, los requisitos de procedibilidad son condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada de Derecho Penal.

#### IV.2.2 Fundamentación en la Averiguación Previa

Antes del ejercicio de la acción penal se procede a la preparación de la misma; este período se llama de averiguación previa y tiene por objeto llevar los requisitos del artículo 16 Constitucional para el ejercicio de la acción penal. El desarrollo de esta etapa corresponde al Ministerio Público.

La actividad investigadora primera fase de la persecutoria recibe, en ocasiones, el nombre de diligencias de Policía Judicial.

Ahora bien, el hecho de que las leyes hagan referencia a esa clase de diligencias, no significa, en modo alguno, que la Policía Judicial, sea un órgano investigador, con facultad de practicar diligencias, con independencia del Ministerio Público.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no crea dos instituciones autónomas entre sí, ni siquiera vinculadas por relaciones de coordinaciones, sino por el contrario, dos instituciones (Ministerio Público y Policía Judicial), claramente subordinada la segunda a la primera.

Las diligencias de Policía Judicial no son otra cosa que la diligencias de averiguación previa y las practicadas, en su caso, por individuos pertenecientes a la Policía Judicial, solamente serán válidas si son dirigidas por el Ministerio Público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto al respecto que no es exacto que las diligencias practicadas por la Policía Judicial carezcan de validez, porque cuando el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad y jefe de la Policía Judicial, el juez puede atribuir eficacia plena probatoria a las diligencias que aquél practique, sin incurrir en violación al artículo 21 Constitucional.

La averiguación previa se inicia:

- I. De oficio
- II. Por denuncia
- III. Por querrela

## I. Iniciación de oficio

Por proceder de oficio se entiende proceder oficiosamente, es decir, en razón de la propia autoridad de que está investido el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 21 Constitucional.

Este principio, denominado de la oficiosidad, reconoce dos excepciones:

1º Cuando se trate de delitos en los que solamente se puede proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha formulado;

2º Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

La iniciación de oficio, autorizada por los artículos 113 del Código Federal de Procedimientos Penales y 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es violatoria del artículo 16 de la Constitución, toda vez, que, de acuerdo con ese precepto legal, el período que hemos llamado de preparación de la acción, solamente puede ser iniciado previa denuncia, acusación o querrela.

## II. Iniciación por denuncia

La denuncia es la relación de hechos constitutivos de posibles delitos, formulada ante el Ministerio Público. El

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: "no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito."

Se ha entendido que de acuerdo con el precepto constitucional transcrito, el periodo de averiguación previa solamente pueda iniciarse previa presentación ante el Ministerio Público de denuncia, acusación o querrela y que, por lo tanto, dicho precepto prohíbe implícitamente la realización de pesquisas (investigaciones o averiguaciones). En consecuencia, todas las autoridades que ejecuten funciones de Policía Judicial se abstendrá de indagar respecto de la comisión de delitos en general y solamente procederán aquellos que les han sido denunciados o querrellados.

La denuncia, ¿es potestativa u obligatoria? Los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece, desde luego, la obligación de denunciar, por parte de los particulares y de los funcionarios públicos; por el contrario, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no hace referencia alguna a dicha obligación.

Sin embargo, si observamos que ni aún en el primero de los citados Códigos, se conmina con pena alguna el

incumplimiento de la obligación de denunciar, llegaremos a la conclusión de que, en realidad, ésta no existe.

Obligación sin sanción es una contradicción en sí misma. Por otra parte, la omisión de la denuncia no puede ser constitutiva del delito de encubrimiento, como se sostiene por algún sector de la opinión jurídica, puesto que, de acuerdo con la doctrina más autorizada, los actos de favorecimiento han de ser positivos.

### III. Iniciación por querrela

La querrela es, como la denuncia, la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga.

Los delitos perseguibles únicamente por querrela son, según el Código Penal para el Distrito Federal, los siguientes:

- daño en propiedad ajena imprudencial (artículo 62)
- peligro de contagio entre cónyuges (artículo 199 bis)
- estupro (artículo 263)
- raptó (artículo 271)
- adulterio (artículo 274)
- abandono de cónyuge (artículo 337)

- golpes y violencias física simples (artículo 346)
- injurias, difamación y calumnia (artículo 360)
- robo o fraude cometido, entre ascendientes y descendientes, siendo ajeno a ese parentesco (artículo 377 y 390)
- robo o fraude contra cónyuges, suegro y yerno o nuera, entre padrastro e hijastro, o entre hermanos (artículos 378 y 390) y abuso de confianza

La reforma hecha al Código Penal citado, por Decreto del 16 de febrero de 1971, publicado por el Diario Oficial de 19 de marzo del propio año, en vigor sesenta días después, introdujo hondas modificaciones con relación a la persecución de los delitos culposos cometidos con motivos del tránsito de vehículos, los cuales se perseguirán por querrela de parte en los siguientes casos:

- a) cuando se cause únicamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor
- b) cuando se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 del Código Penal
- c) cuando se causan ambos resultados, de daño en propiedad ajena y lesiones de las mencionadas.

En todo caso, la perseguibilidad por querrela está condicionada a que el sujeto no se encuentre en estado de

ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Es incuestionable que si el delito culposo causa lesiones de mayor gravedad que el delito de homicidio especificadas en los artículos 289 y 290 del Código Penal, se perseguirá de oficio. También se sigue persiguiendo de oficio el delito cometido en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, en navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal.

La querrela puede ser formulada, indistintamente tanto por el ofendido como por sus representantes, ya sean legales o contractuales. Con relación a estos últimos, es decir, a los apoderados, se ha discutido la calidad del poder que deben tener; sin embargo, la reforma hecha al artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, con fecha 2 de enero de 1965, publicada en el Diario Oficial de 13 del propio mes y año, ha resuelto que las querrelas formuladas por personas morales se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querrelas, sin que sea necesario acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de asamblea de Socios o de Accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas al mandante.

Criterio análogo inspiró, sin duda alguna, la reforma hecha al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal por Decreto de 8 de noviembre de 1965, en los siguientes términos: se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y, la falta de éstos, a los hermanos a los que representen a aquéllos legalmente.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderados que tengan poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o de accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro, o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.

La segunda parte del artículo 264, en su redacción anterior a la reforma, disponía que "si a nombre de la persona ofendida comparecía alguna otra, bastaba para obtener por legalmente formulada la querrela, que no hubiera

oposición de la parte ofendida." La interpretación de este artículo llevaba a la conclusión de que, de una parte, para tener formulada legalmente la querella, era necesario que el ofendido la conociera y no se opusiera a ella, y de otra parte, la oposición del ofendido, aunque fuera incapaz, se decía tenerla por formulada; pensamos ahora que la reforma de 1965, salva el problema apuntado.

Como el nuevo artículo no alude a la hipótesis de que a nombre del ofendido comparezca otra persona hay que entender que solamente es aceptable la querella formulada por alguno de los sujetos a quien dicho precepto reputa ofendido, y que la oposición del incapaz, directamente ofendido, a la querella formulada por su ascendiente, hermano o representante legal, es ineficaz.

La existencia de la querella no se condiciona al empleo sacramental de la palabra, la Suprema Corte ha resuelto que "cuando la ley exige la querella para persecución de un delito, basta, para que aquélla exista, que el ofendido ocurra ante una autoridad competente, puntualizando los hechos en que se hace consistir el delito."(46)

Como una modalidad especial de la querella existe la llamada excitativa, es decir, la querella formulada por

---

(46) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. T. CV. Op. cit. p. 818.

representante de un país extranjero para que se persiga a los responsables del delito de injurias proferidas en contra del país que representa, o en contra de sus agentes diplomáticos (artículo 360, fracción II del Código Penal Federal).

La excitativa es entendida básicamente como la forma en que una de las partes acciona el aparato judicial, para así poder continuar con los trámites correspondientes a denunciar todos y cada uno de los hechos delictivos, ya sean de no pago, por retención o fraude al salario, lo importante de ello es que la excitativa vaya fundada y motivada.

La denuncia, la querrela y la excitativa en su caso, provocan la actividad del órgano persecutorio, el cual debe iniciar el periodo de preparación de la acción legal, con el objeto de ejercitarla, en el supuesto de que mediante la oportuna averiguación llegue a reunir los elementos exigidos por el artículo 16 constitucional.

Las diligencias de averiguación previa deben enderezarse, en primer término a comprobar la existencia de elementos exigidos por el artículo 16 de la Constitución para el ejercicio de la acción penal, y, en segundo lugar, a acreditar los elementos del tipo, tal como lo exige el artículo 19 de la propia Ley fundamental. Es cierto que la comprobación de dichos elementos es materia del auto de formal prisión, pero no es menos que los elementos para

comprobarlo deben ser aportados por el Ministerio Público, que es a quien corresponde la iniciativa procesal.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 168 dispone que "el funcionario de Policía Judicial y el tribunal en su caso, deberán procurar ante todo que se comprueben los elementos del tipo como base del procedimiento penal". Si el Ministerio Público, al ejercitar la acción, aporta, además de los elementos exigidos por el artículo 16 constitucional, los del 19 ahorrará la práctica de diligencias durante el periodo de preparación del proceso.

El Ministerio Público realizará, pues, la función investigadora que le compete, mediante la práctica de las diligencias que sean necesarias, de una parte, para la comprobación de los elementos constitutivos del delito, contenidos en la definición legal, y, de otra averiguar quienes son los responsables.

Las mencionadas diligencias, pueden ser de dos clases:

a) Obligatorias, señaladas en la ley para la comprobación de toda clase de delitos o para algunos determinados en particular; y

b) Discrecionales, que sin estar expresamente señaladas en la ley, sean necesarias lógicamente para la comprobación de los elementos del delito.

Las diligencias de carácter obligatorio para toda clase de delitos, están mencionados en los artículos 94 a 103 del Código de Procedimientos Penales común y 123 del Código Federal de Procedimientos Penales. En síntesis, dichas diligencias consisten, en su conjunto, como reza el artículo 255 del código citado en primer término, en "dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso."

Dar fe es tanto como establecer una manera auténtica, la existencia de personas, lugares y cosas y describir las características que presentan y el estado que guardan, Las daciones de fe, tan usuales entre nosotros, son en definitiva, diligencias de inspección ocular.

Las diligencias obligatorias para la comprobación de determinados delitos en particular están previstas tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como en el Código Federal de Procedimientos Penales, se refieren al homicidio (artículos 105 a 108 del Código Federal de Procedimientos Penales), aborto e infanticidio (artículos 112 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 173 del Código Federal de Procedimientos Penales),

falsedad o falsificación (artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)), y robo (artículos 114 y 115 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 174 y 185 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Por último, las diligencias discrecionales son todas aquellas que, a juicio de quien las practique, sean necesarias para lograr los extremos a que anteriormente nos hemos referido.

Para la práctica de la averiguación previa, el Ministerio Público se sujetará a las formalidades exigidas por las normas que regulan la prueba. Sin embargo, pese a la sistemática seguida por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que incluye los medios de prueba como disposiciones comunes a las diligencias de Policía Judicial e Instrucción (Sección Primera del Título Segundo), las facultades del órgano jurisdiccional, son más extensas que las del Ministerio Público.

En la averiguación previa debería operar, con mayor razón que en la instrucción, el principio de la concentración de los actos. Con el objeto de lograr la mayor eficacia con la menor actividad, pues, según se ha dicho con verdad, cada minuto que pasa es la verdad que huye, el conjunto de actos investigatorios debería ser reducido a la unidad.

Este principio de concentración, olvidado por el Ministerio Público, que se burocratiza, no lo ha sido por la Ley. Los artículos 121 y 165 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, disponen que para la comprobación de los delitos que requieran conocimientos especiales se utilizarán asociadas las pruebas de inspección ocular y de peritos, y que el Ministerio Público procurará que los que hayan presenciado el delito declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, respectivamente.

La tramitación de la averiguación previa no está sujeta a término alguno, pero entendemos que en aquellos casos en que hubiere detenido, el ejercicio de la acción penal debe ser inmediato a la aprehensión, toda vez que el artículo 16 constitucional, manda que todo detenido que lo haya sido sin orden judicial, en los casos autorizados por el citado precepto, debe ser puesto inmediatamente a disposición de la misma. Diligencias del periodo de preparación del ejercicio de la acción.

## CAPITULO V

### PROBLEMATICA DEL PAGO DEL SALARIO EN MEXICO

En la actualidad, podemos decir que el trabajador que labora en empresas debidamente registradas no enfrenta problemas de pago en su salario; sin embargo cuando éste trabajó horas extras sí tiene problemas por que éstas son retenidas por el patrón y por lo regular no son pagadas oportunamente y más aún, en la gran mayoría no se pagan, dejando al trabajador en estado de indefensión.

Ahora bien, existen también empresas que no están registradas adecuadamente, y es aquí donde se defrauda al trabajador, ocasionándole a éste problemas para cobrar su salario y por lo mismo no saben a donde acudir desde el punto de vista penal y laboral. Es por ello que a continuación exponemos algunos de los problemas jurídico legales que tiene el trabajador en este ilícito y su posible solución.

#### **V.1 Problemas que afronta el trabajador para denunciar el delito de fraude**

Como lo dijimos en su momento, el trabajador mexicano siempre ha enfrentado un sinúmero de problemas para denunciar y dar continuidad al delito de fraude, ya que no sabe ante

que autoridad acudir para ello y mucho menos cuestiones referentes a competencia o jurisdicción de éstas; es por ello que todavía se siguen cometiendo muchos abusos por los patrones que quedan impunes.

Comparando las dos fracciones, vemos que la única diferencia consiste en que la anterior se refería exclusivamente al Código Procesal Penal y ello resultaba inadecuado. Con la reforma propuesta consistente en establecerlos como falsificación "en las leyes relativas" se salva el inconveniente y se remite a las demás leyes de carácter penal, civil o administrativo que sean procedentes en cada caso.

Ello no resulta inconstitucional, por el hecho de que debe procesarse a una persona por un delito cuya disposición sea exactamente aplicable al caso de que se trata; pues esta fracción tiene por objeto el dar un carácter penal a esos actos pero como requisito previo indispensable será necesario que antes sean ilícitos, o sea que se encuentren prohibidos por cualquiera de las leyes aun cuando no sean precisamente de carácter penal.

En esta forma se amplía el arbitrio judicial a fin de que estimen la licitud o ilicitud del hecho, tomando en cuenta cualquier ley que pudiera serle aplicable.

En estos casos el juez podrá apreciar si la gravedad de la conducta del agente amerita sanción *privativa de libertad*,

multa, o no merece ser penada con este tipo de sanción, en cuyo caso dejará expedito el camino para acudir a los tribunales civiles por la violación del derecho de autor.

La añadida fracción XIV acepta la tesis de la responsabilidad de los dirigentes de una persona moral cuando venda o traspase una negociación que pertenezca a ella.

Efectivamente tiene poca importancia para un acreedor que su deudor sea solvente o no. Lo importante para él es que su crédito sea pagado y que no quede insoluto. En consecuencia resultará un acierto por cuanto a que se logra con mejor precisión el impedimento que el legislador quiso establecer con sanción penal.

De lo anterior, y retomando el tema que nos ocupa podemos decir que el trabajador puede afrontar los siguientes problemas jurídico-legales para denunciar el delito de fraude al salario, tema objeto de esta investigación.

En primer lugar, la ignorancia del trabajador de no saber a donde acudir, para denunciar este ilícito.

En segundo lugar, la manera de como hacerlo; máxime cuando no tiene una asesoría jurídica adecuada, por carecer de recursos para contratar a un abogado para que lo asesore adecuadamente y no se persiga de oficio.

En tercer lugar el temor eterno e infundado hacia el patrón para que éste no tome represalias en su contra al saber que está demandado por este delito.

En cuarto lugar, al no haber una regulación adecuada en el Código Penal y en la Ley Federal del Trabajo. Sobre este delito el trabajador cree que no se puede hacer ya nada para que le sean reparados los daños y perjuicios por esta conducta ilícita.

#### V.2 Actitud que adopta el Ministerio Público como representante social ante el delito de fraude al salario

Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad, encontrándose en este supuesto el derecho del trabajador de percibir su salario.

Al respecto, Francesco Carrara hizo notar: "Aunque la potestad para la persecución de los delitos emana de la ley social, que crea las formas y facilita los modos de esta

persecución y hace más seguros sus resultados, no crea el derecho que tiene un origen anterior a la sociedad civil, y es más bien la razón única de la esencia del cambio de la asociación natural en sociedad civil, ya que la constitución de la autoridad en el Estado, es un medio necesario para la tutela jurídica.”(47)

Chiovenda afirma: “El Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción.” (48)

Rafael de Pina considera que el Ministerio Público “ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad”. por lo cual, en ninguna forma debe considerársele como un representante de alguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo, más bien, agrega: “La ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico.”(49)

Es indudable que el Ministerio Público representa en sus múltiples atribuciones el interés general, y de acuerdo con ello, como quedó expresado en líneas anteriores, tal interés que originariamente corresponde a la sociedad, al instituirse el Estado, queda delegado en él para proveer todo lo

---

(47) Cit. por COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit. p. 249.

(48) *Ibidem*. p. 252.

(49) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Octava edición. Porrúa. México. 1996. p. 314.

necesario par el mantenimiento de la legalidad, y aunque por lo general, no representa al Estado en aspectos particulares de éste, concebido como persona moral, dicha representación es posible, debido a que la legalidad siempre debe ser procurada por el Estado a través de sus diversos órganos.

De lo anterior, se puede deducir que el Ministerio Público puede adoptar la actitud de ejercer o no la acción penal, razón por la cual consideramos oportuno hablar sobre estas dos posibilidades.

Tomando en cuenta el fin y el objeto de la acción penal, la doctrina le atribuye un carácter público; además, como la ejercita un órgano del Estado Ministerio Público y se sirva de la misma para la realización de la pretensión punitiva, se dice que es obligatorio su ejercicio.

No debe quedar a su arbitrio, pues si se cometió el delito, será ineludible provocar la jurisdicción para que sea el órgano de ésta quien defina la situación jurídica, porque al Ministerio Público sólo se le encomienda su ejercicio y, al no hacerlo, rebasa sus funciones.

Nosotros consideramos respecto de lo anterior que, la acción penal es obligatoria, siempre y cuando haya razones fundadas para suponer que una persona es responsable de un delito (artículo 16 constitucional); por eso es constante y a

nadie extraña, que el Ministerio Público mande archivar el expediente, formando en una averiguación, sin consignar el caso a un juez, cuando no encuentra méritos para hacerlo, con ello no hace "declaración del derecho", simplemente se abstiene de perseguir a una persona en contra de quien no existen elementos suficientes.

De lo anterior, pueden desprenderse los siguientes elementos: el patrón, el no pago de los salarios mínimos; que se encuentre establecidos legalmente en el lugar donde ocurra la infracción. Relación de patron a trabajador; no pago de salario mínimo. De cuyo estudio aparece la figura delictiva, como una medida que protege la garantía social establecida por la Constitución Federal de la República, para los trabajadores, con la denominación de Salario Mínimo y que se encamina directamente contra todos aquellos actos del patrón.

Los conceptos de patrón y trabajador, salario y salario mínimo han sido estudiados en los capítulos anteriores correspondientes.

El no Pago de Salario Mínimo es el elemento objetivo del delito ya que encuadra la conducta del sujeto activo, y consecuentemente el comportamiento de omisión del patrón, viene a ser y de hecho lo es, el cumplimiento de la hipótesis legislativa que se han previsto.

Nuestra Ley Sustantiva Penal hace referencia exclusivamente al No Pago del Salario Mínimo, mismo que sólo debe tomarse en cuenta para la configuración del ilícito, ya que todas aquellas prestaciones que le son complementarias al mismo, ésto es al salario, son reguladas por la Ley Federal del Trabajo.

Interesa de igual forma, solamente el aspecto negativo que consiste en la omisión de un no hacer corporal activo, voluntario y definitivamente doloso.

La tipificación que se ha hecho del No Pago del Salario Mínimo y que se considera como delito su omisión, es esencialmente justa, en virtud de que el ofendido se vé afectado en su patrimonio, al privársele de la fuente única de sus ingresos, mismos que tiene para subsistir, gente de condición humilde, víctimas de la incultura y desigualdad económica junto al patrón; en ocasiones por el desconocimiento total y absoluto de los preceptos que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General de la República Mexicana y de este error se aprovecha el sujeto activo para obtener un lucro indebido.

Es lícita su aplicación, de conformidad con el principio de bienestar social y convivencia.

Su aplicación es útil, ya que la pena a imponer es en beneficio de la sociedad a la cual se le garantiza el derecho de obtener al menos la mínima remuneración que puede recibir el hombre, para satisfacer las necesidades mínimas de él y de su familia, sin ofender ni lastimar su calidad humana. Todo ello en prevención y preservación del orden jurídico.

Es legal, tomando en consideración que se aplica como consecuencia de un delito que tiene un resultado que es la pena a imponer y ésta tiene su origen en una Ley.

A lo anterior se agrega el llamado carácter irrevocable; iniciado el proceso, debe concluir con la sentencia, porque si la acción se revocara esto no sería posible.

En principio, desde un punto de vista general, así debe ser; sin parte ofendida, faltando el requisito de procedibilidad (querrela), lógicamente, aun iniciado el proceso, éste no podrá continuarse y en esas condiciones no se llegará a la sentencia; tampoco será así, cuando el Ministerio Público formule conclusiones no acusatorias.

### **V.3 La necesidad de crear una agencia especializada del M. P. para conocer de este delito**

Su antecedente histórico fue el artículo 430 del Código de 1871 que decía: Los hacendados, dueños de fábricas o

talleres que en pago del salario o jornal de sus operarios, les den tarjetas o planchuelas de metal o de otra materia, vales o cualquier otra cosa que no corra como moneda en el comercio, serán castigados de oficio con una multa, etcétera.

González de la Vega explica que Martínez de Castro dio como motivos de este artículo: "Esta prevención tiene por objeto cortar el escandaloso abuso que se comete en algunas haciendas, fábricas, talleres, al hacer así los pagos por obligar a los jornaleros a que compren ahí cuanto necesiten, dándoles objetos de mala calidad y a precios muy altos por falta de una disposición semejante se ha ido arraigando ese mal a pesar de las quejas que alguna vez han llegado a este Supremo Gobierno."(50)

Por este comentario, se ve que los dueños de haciendas, fábricas y talleres hacían extorsión por medio de vales o fichas; pero tal vez se debe también a que entregaban objetos de mala calidad y a precios muy altos, lo cual puede constituir otro tipo de fraude y tal vez por esa razón se equiparó en penalidad a este delito.

Con el único propósito de dar mayor protección al trabajador para evitar en lo más posible el fraude al salario, sería conveniente crear una agencia especializada del Ministerio Público que conozca sobre este delito para así

---

(50) Cit. por GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho penal mexicano. Décima edición. Porrúa. México. 1996. p. 268.

evitarle al trabajador inseguridad jurídica y a la vez brindarle mayor apoyo legal sobre los defraudadores profesionales que lucran con el salario del trabajador.

Consideramos de vital importancia, dada la falta de preparación de los trabajadores y ante la necesidad imperante de percibir su salario día con día, ante una situación económica muy difícil que enmarca la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, el desempleo, la inflación, etc. Y toda vez que el trabajador es, como dijo Carlos Marx, equiparable a un niño, a un menor, tanto en lo social como en lo económico y jurídico; se propone la creación de una agencia especializada del Ministerio Público que conozca sobre los delitos de Fraude al Salario que día con día cometen los empleadores respecto de sus subordinados o quienes sea, sin temor alguno pues no hay ley ni autoridad que los sancione. Y de esta forma hacer más simplificado un engorroso y tortuoso juicio penal que de alguna forma cause más daño al ofendido trabajador, tanto en lo moral como en lo económico, que al infractor empleador, quien jamás es sancionado por este delito de Fraude al Salario.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA:** El trabajo es toda actividad consciente del hombre, ya sea material o intelectual, para desarrollar alguna profesión u oficio, dependiendo de la preparación de cada persona.
- SEGUNDA:** Los elementos de la relación laboral son: el trabajador, el patrón, el trabajo personal subordinado, así como el pago del salario.
- TERCERA:** El salario es el elemento más importante para el trabajador, constituye el objetivo directo de la prestación del servicio, no obstante ello no es un elemento esencial para determinar jurídicamente la relación laboral.
- CUARTA:** La ley laboral nos da una definición incorrecta del salario por lo que consideramos que debe reformarse el artículo 82 del ordenamiento citado, quedando de la siguiente manera: salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por la relación de trabajo.
- QUINTA:** No obstante que la ley señala un salario remunerador y los atributos que le corresponden, en la práctica ésto es letra muerta pues el trabajador

nunca percibe el salario justo de acuerdo a la calidad y cantidad del servicio ni tampoco es determinado ni suficiente en la mayoría de los casos.

**SEXTA:** En México hoy en día se vive una situación de crisis económica e inflación, razón por la cual los patrones no cumplen ni respetan las normas protectoras del trabajo.

**SEPTIMA:** Como consecuencia de la terrible crisis económica que estamos viviendo y es una realidad que muchos empleadores no pagan al trabajador el salario que le corresponde por su labor o en muchos de los casos no cubren ni el salario mínimo que establece el artículo 90 de la ley laboral.

**OCTAVA:** El no pagar el salario fijado por la ley a los trabajadores constituye un delito patrimonial por que el patrón obtiene un lucro indebido del patrimonio del trabajador. Con lo cual se llega al punto en que el delito es un verdadero subtipo delictivo de fraude.

**NOVENA:** La figura delictiva de no pagar el salario o su retención, debe considerarse como subtipo del delito de FRAUDE, por lo que proponemos que se

anexe un artículo ya sea el 1000 de la ley Federal del Trabajo como en el Código Penal y Procesal Penal para el seguimiento y castigo de este ilícito, y que la inspección del trabajo le corresponda supervisar y vigilar que las sanciones impuestas por este ilícito efectivamente se cumplan y se respete lo establecido en los artículos siguientes: 1001, 1002, 1003, etc.

**DECIMA:** De lo anterior resulta necesario también la creación de una nueva agencia especializada del Ministerio Público que investigue este tipo de delitos a efecto de no dejar en estado de indefensión al trabajador y dejar impune los ilícitos cometidos en materia laboral especialmente el fraude al salario.

## BIBLIOGRAFIA

1. ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso. La participación de utilidades en el Derecho Mexicano. Décima edición. Porrúa. México. 1990.
2. BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. La Huelga. Tercer edición. UNAM. México. 1996.
3. BORRELL NAVARO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Cuarta edición. Sista. México. 1995.
4. BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Culpa y Finalidad de los Delitos Culposos. séptima edición. Trillas. México. 1996.
5. CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Octava edición. Porrúa. México. 1995.
6. CAVAZOS FLORES, Baltasar. Historia de Derecho del Trabajo. Tercera edición. Trillas. México. 1996.
7. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décima edición. Porrúa. México. 1996.
8. DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho del Trabajo. T. II. Novena edición. Porrúa. México. 1996.

9. DE LA CUEVA, Mario. El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. Vigésima edición. Porrúa. México. 1996.
10. FLORIAN, Eugenio. De las pruebas penales. Quinta edición. Themis. España. 1980.
11. GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Cuarta edición. UNAM. México. 1996.
12. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Décima edición. Porrúa. México. 1996.
13. GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Novena edición. Porrúa. México. 1996.
14. ISLAS DE GONZALEZ, Mariscal Olga. Análisis de los delitos contra la vida. Tercera edición. Trillas. México. 1996.
15. JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Novena edición. Losada. México. 1995.
16. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. quinta edición. Porrúa. México. 1996.
17. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular. T. I. Segunda edición. Porrúa. México. 1996.

18. MARX, Carlos. El Capital. T. I. Cuarta edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1989.
19. MORENO PADILLA, Javier. Derecho de la Seguridad Social. Sexta edición. Pac. México. 1996.
20. MUÑOZ, Ramón. Derecho del Trabajo. T. II. Séptima edición. Porrúa. México. 1996.
21. NIKITIN, Pirifim. Economía Política. Sexta edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1970.
22. RODRIGUEZ DIEVEZA, José María. Derecho Penal Español. Segunda edición. Cateda. Madrid. 1994.
23. ROUAIX, Pastor. Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Décima edición. Porrúa. México. 1996.
24. SILVA HERZOG, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. T. I. Sexta edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1996.
25. VELASCO, Gustavo La legislación del trabajo desde el punto de vista social y económico. Tercera edición. Porrúa. México. 1996.

## LEGISLACION CONSULTADA

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tercera edición. Porrúa. México. 1997.
2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Tercera edición. Sista. México. 1997.
3. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Segunda edición. Sista. México. 1997.
4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Segunda edición. Sista. México. 1997.
5. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Segunda edición. Sista. México. 1997.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Octava edición. Porrúa. México. 1996.
2. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tercera edición. Dris-Kill. Argentina. 1968.